

**Archivo Municipal
de
SEGURA DE LEÓN**

Código de referencia : ES.06124.AMSL/1.1.01//5.6

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1793

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 65 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Segura de León

Acuerdo del Año
de 1793

[Faint, illegible handwritten text on aged, stained paper. The text is mostly obscured by water damage and bleed-through from the reverse side.]



†
Actuar. maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETCIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Placa de oficio en la de Segura
de Rep. p. el de Leon q. p. m. dia
Año de 1793 Del mes de Enero de

Lo qual es en virtud de las Cortes en
esta causa consistorial de San Juan
de Segura segun el dictamen de
D. D. Phelipe de Rosas de Alonso
Abog. del R. Cons. y del Ill. Colegio
de Valencia Jov. y Cap. a favor de ella
de supando por el Sr. D. Pedro
Carpenteria de la causa Abog. de
ellos D. Carlos y D. Juan de
Escobar Capitulare de su ayuntamiento y
ten. de Mayama. Sindico procurador
qual con voz y voto qual y con la
asistencia de el Sr. Juan de
Pezonero en junta todos a efectos
hacer y nombrar lo en oficio de

República, que han de ser en el
año de mil setecientos noventa y
nueve, y elección
en la forma siguiente

Sindios / Hase en primer lugar de Sindios
Procurador del dicho común de
los años con voz y voto en el
ayuntamiento que este año toca al

Estado general y por el Sr. D. Pe
dro D. de Araya y fundadora

ya fué nombrado el Sr. opario Ribolla
y por el Sr. D. Francisco de
los años de su calidad de oidor de los
dichos oparios Ribolla por el Sr.

el qual por el Sr. opario
Ribolla y fué
nombrado por el Estado de la
de Alba y por el Sr. opario
Ribolla y queda electo

Adon de Diputado de la Cía de Conde
de Alba y fué nombrado el Sr. D. Vunse
omaya y queda electo

Adon de Diputado y Diputado
de la Cía de Conde de Alba

Al de
la
S. de
Dip. de
Conde
de
Dip. de
Conde

Dep
de
m
Dep
del
pro
re
Ul
Ved
del

el
y
con

is
de
el
de
a
ta.

Depu
dependia
ma

Depu
de la J. de
prop

Rep
arab

Ued
de Doñ
de

y fue nombrada por el ayuntamiento de esta villa
fratres de las ordenes y para el gobierno de
Ante Don Juan Lazaro y que el cleero

trase de Don de Dono y mandamos que se
seguir a pie que lo es dicho ayuntamiento por
prohibido la ultima R. con nombramiento
su mesa para el C. de esta villa a Don

Pedro de Soto que es de la villa de Noya y de
el ayuntamiento y que el cleero

trase de Don de Dono de comara y fue
nombrado para el C. de Don Juan de Guzman y
que el cleero

trase de Diputados de la villa de Noya y
fue nombrado para el C. de Don Juan de Guzman
y que el cleero

trase de Reparadores de R. contribuir y fue
nombrado para el C. de Don Juan de Guzman
y que el cleero

trase de Alabados de la villa de Noya y fue
nombrado para el C. de Don Juan de Guzman
y que el cleero

trase de Uedores de Dono y fue
nombrado para el C. de Don Juan de Guzman
y que el cleero



Veinte maravedis?

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

re y p[ro]p[ri]etario por p[er] el clero y
Iph q[ue] m[er]ceda n[ost]ra y queda[n] electo
Acopio de Bulas / Iph de B[ur]go de Bulas y fue nom
brado Ant[er]iormente Alonso y queda[n] elec
to

Mar adlon / re hay nes / bo Nomb[re] / Iph de de g[ra]t[is] amonore y fue nombr
do Juan Rom[er]o y queda[n] electo

Guarda de Montes / Iph de Guada delador de sumer y
fue nombrado por Iph y queda[n] electo

Alcaides de Canal / Iph de Alcaides de la Canal y fue nom
brado por tales Benito plara y Juan
garcia y queda[n] electo

quide conduxer con o[tra]s de uero de
Republica y ipso a hacer las corrup. afa
brua de Iph y d[ic]ha Mayor[ia] de sta
a armonia y primer voto del B[er]no
Iph de g[ra]t[is] amonore de om[ne]s de cont
Iph de g[ra]t[is] amonore de om[ne]s de cont
sta Iph de g[ra]t[is] amonore de om[ne]s de cont
Iph de g[ra]t[is] amonore de om[ne]s de cont

Iph de g[ra]t[is] amonore de om[ne]s de cont



Veinte y tres de mayo.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAY MEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ENTE
MIL
TA Y

De nra S^{ta} de la Real Audiencia de Madrid
D. Juan de Torres y fue nombrado por tal
y preambula D. Juan de Torres y fue nombrado
D. Juan de Torres y fue nombrado

Remed. D. Juan de Torres y fue nombrado por tal
de la Real Audiencia de Madrid y fue nombrado
D. Juan de Torres y fue nombrado

S. Roque D. Juan de Torres y fue nombrado por tal
de la Real Audiencia de Madrid y fue nombrado
D. Juan de Torres y fue nombrado

Animas D. Juan de Torres y fue nombrado por tal
de la Real Audiencia de Madrid y fue nombrado
D. Juan de Torres y fue nombrado

Fabrica D. Juan de Torres y fue nombrado por tal
de la Real Audiencia de Madrid y fue nombrado
D. Juan de Torres y fue nombrado

S. Christo de la Cas D. Juan de Torres y fue nombrado por tal
de la Real Audiencia de Madrid y fue nombrado
D. Juan de Torres y fue nombrado

D. Juan de Torres D. Juan de Torres y fue nombrado por tal
de la Real Audiencia de Madrid y fue nombrado
D. Juan de Torres y fue nombrado

San Jph

Tras de ser nombrado el día 1^o de Jph y fue

nombrado y fue nombrado D. Jph

de la causa por y quedó electo

San Am

Tras de ser nombrado el día 5^o de Mayo de 1662 y

su nombramiento fue nombrado por el conde

de Castilla y fue electo

Anquena

Tras de ser nombrado el día 15 de Mayo de 1662 y

por el conde de Anquena y fue nombrado por

el Jph de la causa por y quedó electo

San Juan

Tras de ser nombrado el día 20 de Mayo de 1662 y

por el conde de San Juan y fue nombrado por

el Jph de la causa por y quedó electo

Como que fueron concluidas estas elecciones

no queda para nombrar a ninguno de los

que se nombraron el día 1^o de Jph

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

de la causa por y quedó electo

Poses de los
oficior de Re.
publica

En las^a de figura de
Leon el 20 de mayo a
mill 500 no bnta y nes

ano 180^a D^o D^o J^oh^o Marcos Pa

nos de la Hon^{ra} Abog^o de la R^o Cons^o

Don J^oh^o Cap^o a G^o de la R^o Cons^o y super

ndo por el ayuntamiento con todo lo S^o voce

de la R^o Cons^o lo nombra

don J^oh^o Cap^o de la R^o Cons^o en el dia

de ayer comparecieron ante mi D^o J^oh^o

opaino Rebollo nombrado Sindico p^o

cuando qual con voto en el ayuntamiento

para poder chamarse nombrado digno

de la R^o Cons^o de la R^o Cons^o y fun

cion a el menor en dia nombrado Al

calder de la R^o Cons^o y de la R^o Cons^o

expiracion de la Hon^{ra} Abog^o de la R^o Cons^o

R^o Cons^o nombrado Sindico p^o personas

y en mismo Miguel / amigo y Ant^o so

mis de casilla p^o personas facados de e

en fuero propio y D^o J^oh^o Dimas

res de sus heras y unso todo en el

Tejate marauebia.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo Don Juan de los Rios y a cada uno
que fuere en forma de lo que
prometieron los Señores Real de hacer bien su oficio
Volando entre Ayuntamiento con desinterés amor al Rey
y a la Patria Sindicando e indagando quanto resulte
Contrario al Comen para su remedio con todo lo de
mas en q como tal Sindico y vocal de Ayuntamiento
deve entender: El Capivado fernando Perea Cha-
moro Diputado, que Cuidara del principal obse-
to de su instituto, de la Estufa y sus vecinos Se ha-
ran bien sustentados de todo comestible de Buena Ca-
lidad y amoderados precios Cuidando no menos de q
el Caudal pp. de Propios y Rento este bien Admini-
strado para los fines de sus respectivos destinos = D
Manuel de Albas y fernando Maga el menor en Di-
as de la Sta Hermandad que Celara y Pronda-
ra este Postado a evitar los insultos de los malhe-
chores y q igualmente Cuidara de Visitar los Campi-
Casas y Cortes de este término y su Jurisdiccion no
pore aceptar ni recien conuabandistas ni otras per-
sonas sospechosas aprehendiendo a quantos perso-

NTE
MIL
TA V



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

nas encuentran de esta condiccion con quanto mas toques
su cargo y Jurisdiccion = El expresado Personero D.ⁿ Juan
Cepinos de los Monteros que sera asistente alos Ayunta-
mientos fiscalizara quanto en ello se acuerde y reclamara
quanto perjuicio advierta en perjuicio de su Mag.^d y de la
Causa publica de su cargo obrando tambien fuera de
Ayuntamiento en todo lo demas que sea de su obligacion y
toque a los officios a que fue creado el expresado officio
de Personero = Nos Relacionados Pedro Miguel Vazquez
y Antonio Romero de Castilla que haxan las tasaciones
de ciertos frutos de Propios con toda pureza sin
perjuicio del Caudal de ellos y de los particulares q.
los aprovechen demarcando en los Casos q.
securan las
bienes de los expresados propios proporcionadam.^{te} de ma-
nera que resulte toda la posible igualdad sin afec-
cion ni interes alguno y asi Juramentados todos los expre-
sados oficiales aho. San God. tomo de la mano al expre-
sado Sindico Gual y le sento Sio. e inmediato al ul-
timo Acuerdo, al expresado Diputado consi. aunque sigue
y lo fue en el proximo año, en pos de este aho. citado Mo.

de la Hermandad con entrega de una vara alta de Justicia en señal de su oficio Jurisdiccional, y al Expulsado Personero inmediato a estos, y así Sentados todos con el Ayuntamiento y lugar que acada uno corresponde y les es Señalado, fueron todos posesionados en sus respectivos cargos y oficios quietamente y sin la menor contradicción, y firmaron todos con sumos y dho Ayuntamiento de todo lo qual yo el Escribano doy fe - y ovide como no haue comparecido a sede D. Juan Albargorans. serise en su posesion para luego quide acorruya =

D. J. Josef Maria
 Promotor Honorario

Pedro Casquet

D. J. Vicente Amaya

Francisco Serrano
 Torrado de los Baños

Don Domingo
 Hernandez

Antonio Gomez

Fernandomeia
 Memena

Lito. D. Juan Espinosa
 el Oj Manteno

Miguel Varisco

Antonio Gomez de Castilla

Antonio
 Juan
 y Carrasco

el

sta de Ju
al Expu
tado to
uno co
rosiona
te y
los con
el C.
reido
us su

TRINIDAD DE
JIMENEZ
Y ATRIV

que meon. En el mismo ayuntamiento y concilio
el C.^{no} les huió aue y lei de vobis ad vobis
de la R.^{ta} con eⁿstrucción de Reglas de la mesa
administración de justicia, selos S.^{tos} de la R.^{ta}
aud.^a de la R.^{ta} formada en la Villa de
Caceres fechada en auerida con acord.^o
de la Señora de Uerite amayo del
cno pasado de diez y no^{ta} y uno con los
diez y ocho Capitulo, que comprende, y
tambien la R.^{ta} programada de Juan de
en y nueve de septiembre de diez y no^{ta} y
y nes con los qual^{ta} y 9^{ta} Capitulo, que incluye
el R.^{ta} Decreto e incluye a quince de enero del
cno de noventa y uno con los nueve Capitulo
que contiene, y el R.^{ta} Decreto de la Mag.^{ta} co.
municado por el C.^{no} de la Señora de Uerite
en 6^{ta} de enero de noventa y uno al 8^{to}
Subdiligado de Perros de la Ciudad de
una fechada oho R.^{ta} Decreto en doce del
cno de mes y uno, y tambien la con el 8^{to}
Conde de Taura de suve de octubre de
chura y fue dirigida al B.^{to} Marques del
prado con la Uerite de todo lo qual doy
fe en la Ciudad de = Man. Masera
y Masera

leu



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Doy fe que enre sea recibida por el conde
orden y en carta de oficio del Sr. D. Juan de los
Reyes y oidores de la R. aud. de Caracas
teniente de la Real Audiencia de la Inquisición de
Regla al amparo de su Real Cédula expedida por
dicha R. aud. y fechada ocho dias antes
del presente mes. Sigue de Leon y enre sea
simil Secretario nob. y tres =

Alasus



Enchav. en el mismo sea me y ons huido
a nomb. de Regencia hecha en el día quince
de mayo a las once de la noche en la persona
de don Juan de los Reyes =

Alasus



En el mismo sea me y ons huido
a nomb. de Regencia hecha en el día quince
de mayo a las once de la noche en la persona
de don Juan de los Reyes =

Alasus





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Alcaide de }
 Recauda } *Nicola Garaya* natural de esta villa
 hijo de Juan, y de Maria Galavara, su
 edad diez y seis años, su talla cinco
 pies de Rey menos un Dedo, de buen as-
 pecto, color regular, carrerondos, pelo y
 cejas castanos, con una cicatriz en lo alto
 de la frente fue presentada al Sr. Gov.^{no} co-
 mo reclutado, por Sr. Alcaide Soldado
 del Regim.^{to} de Inf.^a de Leon en esta de
 Segura de Leon a los diez de Mayo de
 mill Setecientos noventa y tres =

D. D. Josef Moxo
 Juan de Morosillo

Luis Alvarez
 Man. Masera
 y Matamoros

En tal día de mes y año ha de
 vel el Nombro de la panderola de los R.^{os} Ha-
 rres a Nombro de la panderola de los R.^{os} Ha-
 rres =

En la
de Camil
al Alcaj

En la ... de ...
De Dios del mes de ...
noble y ...
esta ...
denunciado ...
el ...
tal Alcaj ...
mal ...
na ...
no ...
do, ...
y ...
de la ...
de Mayo ...
dolo ...

Alon ...
y ...

En ...
...
...
...
...

En la ^{ca} de digna delem aln ocha
Dias del mes de Enero de mill e setecientos
noventa e tres años el Sr. D. D. Jph. Maria
Cano Romano de Alonzo Abogdo. deln R.
Con. Gov. y Cap. a Tuma de elle y
supando por su leg. hno parer
onisi a D. Mari Alba de los rios
Al ^{de} nunciado de la ^{ta} Hered. por su
Cesado Noble afm de posesion de
luchu su empleo mediante no ha
verido porcorado en el Sig. de
alguna ^{re} nes con la digna ofiada
de Republica; amovido de su aus.
y havindo hecho las aus. de Honor
blon. de ^{re} lo aus. y fues
en forma con el sumo de Sr. Gov.
de cumplir las Cargas y obligac.
de su empleo con y coarcom. ^{re} per
siguindo todo malhecho y non
dando en Doblado y todada de
re en fexuna y havindo q.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

corresponda a su obligación sin omi-
sion de cosa y así fuere mandado Le
fomo oho Sr. de la mara, le en-
dijo una Bata alca de justicia y
Lento por el ayuntamiento que
Le coneynde proficiendo al oho
Al. de el ayuntamiento qual y por el orden
que todos los ayuntamientos en
el ayuntamiento de ayuntamiento qual
quedo por el orden de ayuntamiento
plus en ayuntamiento de ayuntamiento
plus guerra y paupiam^{te} con
el ayuntamiento y ayuntamiento de to-
do y ayuntamiento que fue con el
en ayuntamiento que fue con
y todo el ayuntamiento y de
todo lo qual yo el impa-
-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo, el ^{no} doy fe = Pedro Casquete
D. D. José María
P. de Alonso

Don Juan Amaya & Juan Jeronimo
Gomez de Coban

Francisco
Dn. Manuel de
Albarran

Liz. Dn. Juan Espinosa
relor uentero y curador

Por la V.ª

Man. Masas
y Masas

Enchac a los nueve dicho mes y
año y el C.º fue a un y lo fue
nueven de Agosto a la mesa aduana
nacion de jurada a los diez de
cued a de Carreos de unse de unse
de nob. y uno a Boland de Alba
conenido en la mesa, por un y tan

ben le lei el R. Deuto de su Mag
de vore de lreio de nob. y uno y no
cum de quince del mismo con los nueve
Capitulos que continen en su persona
dos fue = Alarico

Y qualm le hūdaue adho D. Leon' La o
den del 3^o Conde de Gausa de dave de oca
sue de ohenra y fue =

Alarico

En Lavilla de Segura de Leon el
nuebe Dia del mes de Inno similla
Sesent^{os} noventa y tres años los Seno
res Juencia y Junta aprop.^a de ella
qui aqui todo firmaron con la as
tencia de los Diputados del Comen
y presidida esta Junta del 3^o D. Pe
dro Caquere primer Reg.^o de este ayu
tam^o, por indisposicion del 3^o Gov.^o di
guez quedando del Cargo de la mi
ma Junta nombrado Mayordomo

Thesoro deese Caud! apropiado para
todo el pres^{te} año, y teniendo la corre
pion^{de} Sanfauon del que lo fue en el
pres^{te} año de noventa y dos fien^{te}
Donus de Castilla, le nombrauan, y
nombraron por tal reayor^{mo} de otro
propia y así quedo cleuso, y lo firma
xon sus m^{as} de y fee =

Palau Casques Juan^{co} Geronimo
Gomez de Escobar

Jph^o Xparicio

Antonio Varuog^o


Fernandoperez

L^{do} Dⁿ Juan Espinoza
Al^{ca}de Monteviz y Enovon

Al^{ca}de
y Al^{ca}de

tal responsabilidad, y por lo tanto en su
elección especialmente de las de República se requ
re suficiencia idoneidad, y abono en cuia accion
y en late que faltan en mi D^{no} antecedentes,
y arismos es notoria mi pobreza por la que
me veo impedido legalm^{te} a cumplir conho

Encargo =
Sup. C. a. J. se sirva en consideracion a los Causales
que llebo echo recuendo mandar q^e combocan
dore de nuevo el Cabildo entendiendo este xello
proceda a conferir aquel en otra persona a las
muchas que tiene suficientes entre Pueblo para
subrempcion, y por consiq^{ta} a mi exoneracion
en Justicia que p^{ro}curio jurando lo necera
no &c =

J^o D^o Fr. Ant. Amaya


Octave marquesis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES. t

Veniero para vecino de esta d. y Tamarero en
ella del Cabrio de mi dominio ante d. como mas ha
ya lugar en d. y a recebir de otros recursos que
protato vna rreimora y q. lo tubiere por combeniencia
parere y Diop. Fue por este Cabildo p. el presente año
se me ha nombrado Alonso de esta d. Carral el qual
encargo no puedo servir con la asistencia que se requie
re a menor de abandonar absolutamente la custodia del
exorato ganado, sin que tenga arbitrio ni facultad
para mantener en ella otra persona q. por mi sueldo
med. a que es notorio q. solo rrethar Cabrio y su madre
ponde mi sustento y el de mi familia, por tener
e otros efectos q. lo supragen, y en este concepto
seria menor sensible enagenar q. tener q. por
un Custodiarre que por falta de medir no pu
lortear, infiaionde de toda la necesidad en q.
se me pone por el Comabido nombra de Misacorn
B

en los
de Regu
acomi
cedente
a la que
Conde
Causales
imbocar
de rrelo
ma alas
para
racion
neces

de un día q. proporciona mi subsistencia y la
de mi familia a q. no debe darse lugar en despa
de justicia y equidad (hablo con modestia) que se
permitiese que los Cavallos sirvan los empleos de
República con tanto abandono y transtorno a
su Constitución por el q. vengar á empobrecer,
y por lo mismo puede decirse q. con los antecedentes
de que llevo echa memoria se ajustan las más
legítimas excusas q. pueden proponerse en causa
de guerra y en la que siendo este un Pueblo de
tanto Vicindario puede recaer el explicado en
cargo en persona q. no tiene el grado de Caballero
que así se me impuso en servir =

Resp. a N. se sirva con Referencia a lo q. dexo en
puerto, y estimando qual corresponde, y si de pro
sumir de su necesidad por juntas las causas re
lacionadas p. mi excusacion en vista de todo man
da se combaque de nuevo el Cabildo, p. q. en Con
sideracion a ellas me exponer este cargo y se
nombre p. el otra persona en justicia que no
cabe con estas Causas de no operarse oposición jurada
de lo necesario =

D. N. de A. A. de A. A.
A. A. A. A. A. A. A.

Siendo Jefe

En ayuntamiento en 5 de Julio en la tarde
 de 1625 en la ciudad de Mexico el día de quince
 de Julio de dicho año se pidieron señores para
 Juan Antonio Garamas y Simón Plata y
 haudas en consideracion por sus méritos
 las causas que se copien digan las
 de la dition, se leuan y se leuan
 del cargo de Alcaldes de la Alcaldia
 y en su lugar nombraren a Juan con
 deo y Jph Loano de esta ciudad a qui
 enese riles haudas para la en
 rize de prisiones y Pen 9.ª conion
 encha Caruel, así acordó lo digun y
 firmam sus méritos indigna de la en
 cho ocho de enero de mill 500 no bla
 y dies de diez y seis el día de julio

Jph Lopez de Haro Pedro Casquete
 Juan de Villanueva
 Don D. Lorenzo Amaya Juan de Anzures
 Jph de Pazia
 Lix. D. Juan de Torres
 eloy Monteros

Juan de Escobar
 Juan de Anzures
 Juan de Anzures
 Juan de Anzures



De la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa y tres.

SELI QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, ANODE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'J. P. ...']

INTE
MIL
TA Y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Manuel Cordero ver^{no} en esta villa ante v. Cono ma^s
haya lugar en dho dho; q^o haviendose nombrado en principio
del año Corri^{te} p^o el Ayuntamiento a Juan Antonio Cardano,
y a Benito Plaza, Amis Comerc^o p^o Alcaides de esta B^o
pa^o Carceres p^o respectivo a el año actual, parece q^o uno
y otro han reclamado el ejercicio de dhas Cargos publicos, prece-
dendo el Cardano no parece mas viene q^o una vertica comal,
y el Plaza Plaza continuo ocupado en la guardexia de unal
reser Cabrias de la dominio, segun q^o ari lo han publicado los
mismos p^otenedores, y en su consecuencia parece han con-
do de ser efectiva a la obligacion q^o devia dhas ofiscis, y en
su favor ha nombrado el Ayuntamiento. ami q^o a favor de otro
algun dho favor en el dia de Ayer siete del Corri^{te}. Con la
p^oreccion de q^o parecieren en el desj^o a entremesos de los
p^ores, y demas efectos de la Carceres q^o orian ami favor
auri mas fundados motivos q^o or q^o q^o favor en vili-
dad del Cardano p^o no tiene mas viene q^o por f^omentos
Cong^o Plaza p^o continuo para mantener mi familia
gluex q^o ten h^o p^o aung. visto en la Casa x^o p^o la
mo mi madre v^o de vialar Cordero, con el precio
cador de arrendam^o q^o por la Comicion q^o pasare
mer lo nombre Comen q^o la dha p^o qual arrier
blica, como tambien la Botera Cong^o visto q^o v^o p^o
entre Neaque con el tal oficio q^o de de com^o
p^o q^o q^o q^o de nueva de
P^o q^o q^o mediante la p^oerada p^o a q^o en la
no me cezaid q^o p^o maxima v^o de q^o p^o p^o dho Am
Juan Antonio Cardano absolom de dho Cargo, de q^o

rando p. ultima mi excepcion, y en su virtud nom-
 bra a Hto q. seya abien a cargo de lo necesario
 en el caso de, y de lo contrario, q. se sirva a el nombre
 miento contra los forinexam. Nombrados p. el
 Naron, y de las otras q. han sido q. y en este caso protesta
 B. Naron, de Conuenciones, q. el goerno q. faha, con la
 nulidad de quanto se otre en mi perjuicio, p. ser asi
 de se fahia q. fido q. Turo lo necesario, a lo tener en
 Justa opinion f.

Doy fe de este entrego este pedim. to por parte de Manuel
 Cordero de esta vez. Sequia de Leon y Enero diez de
 mil Setez. noventa y tres. Manuel

Pase al ayuntam. to asi lo mando el Sr. D. D. Josef Manu-
 no Ramo de Monso Abas. el los R. Consejo y el VIII. Cole-
 gio de Valencia Gov. y Capitan a Guerra de esta Va. de de
 quia de Leon y las de su paraiso por su Mag. en ella a los
 diez de Enero de mil Setez. noventa y tres años.

D. Francisco
Man. Naron
y Naron

En la d. de Sigura de Leon a los once dias
 del mes de Enero de mill Setez. noventa y
 tres años. Juntos en ayuntam. to los
 Jueces y Regid. de esta que aqui fir-
 macion de sus pres. La Insom. de



Teinte maraveois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Rey... y por tanto...
Comendador... de su Relación
proba que es persona incapaz a llevar
la carga de la Casa de su Residencia
le devian relevar y relevaron de todo
cargo y en su lugar contribuyeron p^a el
Alcayde de la Casa a el nombrado Juan
Antonio Paduño indiano Haberes
fado en esta la Relación sobre la que
al recayo la Concomencia del referido
Cargo de Carulis en lo quondem su
mas de que doy fe

D. D. Joseph Mex...
Ramo de Alonso...
Juan Jeronimo...
Gomez de Escobar...
D. Juan Corringo...

Nom-
sario
Dombia
p. l. E. l.
o prote...
Con la
xavi...
tenen...
Manuel
es de
Manuel
VII^o col...
ba dese
lla a lo
yfe
reos
no
e dia
sta y
se
S
fr
al

En una
 de las
 cel.

En el día de hoy me y una huerca
 uei el Wombto onse. a Juan Am^o G^o
 Duño continuado en el y hallandose en
 esta Carcel. R^o le heuformal enre
 ge y encargo de la persona del preso
 fundo mas ena S^omo y le leí los
 Coprulos sig^o y fuero de la Instru-
 cion de Repa^o de la R^o aud^o de Cas-
 re de luno de Mayo de noventa
 y uno en su pres^o. de lo qual yo
 el en ^{no} doy fe =

Leon Meares
 y Meares

El Sr. D. Pedro Calveron Alcalde mayor de Badajoz en su
 Despacho de veintinuebe de Diciembre ultimo comunico a esta V.
 cierta orden del Sr. Duque de Alcuída por la q^e dice que hauien-
 dose Representado al Rey obligarse a los Franceses Domiciliados
 en Malaga entrax a Sorteo de Milicias y haux caido la Su-
 este en un individuo de d^{ta} Nacion: Ha resuelto su Mage^d. q^e
 a este se le de licencia absoluta desde luego; y que en adelante
 no buelvan a Sortearse franceses ni Extranjeros alguno de
 qualquiera Nacion que sea - asi consta del referido Despacho
 q^e deuolui al conductor. Segura de Leon y Encax onze de mill
 Setecientos noventa y tres

[Signature]



Veinte maravedis



SELLO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Don Juan, cura Chamorro pro then. de la Curia de la Parroquial de esta
Villa de Segura de Leon Testifico como en uno de los libros de Baptismo, que principio en
el año de mil setecientos diez y siete, y acabo en el de mil setecientos treinta y seis, a el folio ce-
rento y noventa y nueve, con una Partida cuyo thenor ala letra es como se sigue =
En veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos y nueve años, yo
Don Lorenzo de Sanabria cura de esta Parroquial de Segura de Leon
en ella a Josef Antonio, hijo de Joseph Bernader, y de Fran. de Esobar
Naturales de esta Villa, que nacio a veinte y cinco de Dho mes, fue su
Padrino Josef Bernader Manco, y testigos Juan de Aguilar y Maria de
San Pedro, y firme = Lorenzo de Sanabria =

Combrine esta Partida con la original a que me remito, y para que conste donde Combrine de este
que firmo en esta Villa de Segura de Leon y en el dia diez de mil setecientos y noventa y
tres años =

Don Juan. cura
Chamorro

eso
en
me
eeo
lo
me
Cae
na
el ya

en su
ora v.
hauien
ciliador
la su
Mac. g.
clante
uno de
pacho
demill

Handwritten text, mostly illegible due to bleed-through and fading. The text is arranged in several paragraphs across the page.



INVENTORIO DE LOS BIENES
DE DON JUAN DE VARGAS,
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y TRESCIENTOS

D. Juan de Vargas
Chamorro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES

Antonio Bernades ver. scita V. ante V. con
mejor provecho y sin perjuicio e otros recursos e que
pudiere usar siempre y quando lo tubiere por combe
niente parecer y Disp. Fue por ende el yuntamiento para
el presente año se me ha estado el tiempo e la vida
y el de d'curria procedieren sobre ello en la inteligencia
de q' no me aviere legitima excusa para no
irlo; Pero es indudable que la tengo por mi ab
rada edad, pues qual d'curria es la ad'lonca parte
que presento con juram. en prima arriende a man
tenencia año tiempo en q' el d'no oxime a qualquier
Persona de las cosas conchales por q' no
saben. Y pues es de averuicio q' en
pues morado se me debe de la
de para q' la tierra otra de las
tiene este Pueblo a quien
esta
Disp. a V. se leiva mandan se
en el castro, y de firme de lo q' no
es

habiendo por parte de la Real Audiencia
 de San Pedro de Buzos, en la ciudad de San Pedro de Buzos, a 14 de Mayo de 1777.
 Citada Nicomedes de la Cruz y de la Cruz
 que en persona habiendo sido llamado a la corte
 a pesar de la recusa judicial y de la del ayuntamiento



el ayuntamiento el recuso que por el tribunal
 de San Pedro de Buzos en justicia y por el juramento
 de la Real Audiencia de San Pedro de Buzos
 D. Diego de la Cruz y de la Cruz
 D. Juan de la Cruz y de la Cruz

Por medio de la presente, que se refiere y he
 visto todos el ayuntamiento procesos así por
 el Sr. D. D. Jph. de la Cruz y de la Cruz como
 Abogado de la Real Audiencia y de la Cruz a Nueva
 de San Pedro de Buzos de San Pedro de Buzos
 me por su Magestad por Juan de la Cruz a los
 señores de San Pedro de Buzos y de la Cruz
 años de San Pedro de Buzos y de la Cruz

D. Juan de la Cruz y de la Cruz

Juan de la Cruz
 y de la Cruz

Juan de la Cruz y de la Cruz
 D. Juan de la Cruz y de la Cruz



Setecientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

el día quince del mes de mayo
reglado en el Doum^{to} con el presentado y
visto por el Sr. D. Juan Guzman
Consejo su mayoría de Cdad que le compo-
ta del cargo de Regidor de Bula dice
con lo deuen reluar, y reluaron dell
y en su Defecio nombraron sus mios
por tal Regidor de Bula a Ant^o Sig^o
Abul, y quido deeso, en lo acordaron
y firmaron sus mios, de que yo el Sr^o
despues de esto, ocho dias me

D. J. José Max D. J. Vicente Amaya
Ramón de Horta

Juan Jerónimo
Gómez de Escobar

Jph. Aparicio

Lito. J. Juan

Porta
Man. Casus
y Marcomos

ESTABLISHED 1800

SEVEN SHILLINGS
MARRIAGE, AND DEEDS
REGISTERED NOVEMBER
1800



7th
de
7a



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Filiarz
de Redu
ta

Mon. Carreras hijo de Miguel, y de Ma-
ria Casera natural de la villa de la Higuera
en Reynado de Sevilla, y casado en
su patria de Philipo Melines, su estatura
cincos pies, de edad de diez y seis años, pelo y
cejas castaños obscuros, ojos pardos. Ha sido
regulador, color de buque de Barbilompulle le se-
desa Luis Albar Soldado del Regim. de
Infanteria de Leon, y presento al Sr. Gov. de esta
villa de Segura de Leon en este dia veinte de Enero
de mil Setecientos noventa y tres =

Joseph Josep Mex
Ramo de Alonso

Luis Albar

Mon. Carreras
y Melines

SEITE FÜNFUNDZWANZIG
MARA...
SELLO QUARTO VENTE

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly in a historical script]





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Antonio Segurado Abril vecino de esta villa ante
el Ayuntamiento parezco y digo que por los años de ochenta
y cinco u ochenta y seis fui sorteado en esta villa
para Soldado del Regim^{to} del conde de la Roca que en
aquel tiempo era el fecho de Badajoz. y en efecto luego
que me toco la Suerte me constituí en la referida Pla-
za donde estuve Suviendo quatro años mas como el
Regim^{to} de mi Cuerpo merecio el honor de q^e huviere si-
do trasladado al Sitio de Guerra de Gibraltar donde per-
maneci dos años Suviendo los trabajos de esta Guerra y des-
de la qual pasé a otra Expedicion en la America don-
de estube mas de dos años haviendo desempeñado mi obli-
gacion en dho Servicio segun es publico y notorio; me parecio
que quando al modo que a los Milicianos q^e han servido
en el descanso de su Casa se les ha atendido con la exem-
cion de Cargos, con mucha mas Causa (segun desp^o referido)
se me dexiera atender por la d^{ca} con igual exhortacion
de orabamenes, pero muy contrario a esto, se me
la Carga de Depositario del Posito en el año para
venta, cuya reclamacion no me permitio mi prudencia
de pensar ano Cansar el Ayuntamiento; Pero haciendose
mas Estreño el que se me recababa en tan corto tiempo

como el que ha deseado de la dha Carga de Depo-
sitario con la de Receptoría de Bulas y confesando
do q. al paso que se hace costara esta reoravacion
no puede provenir de otra Causa que la de no haver
tenido la dha presente estos mis Servicios del primer
agudo de su Magd. vago todos estos principios

Supp. al Ayuntam^{to}. se diava atendiendo a esta mi
Relacion q. le es muy constante, haecime mercedon
de la Vien fundada gracia de relevarme de el
Cargo de Receptor de Bulas para q. fui nom-
brado haciendo Eleccion de otro en quien sin
injusticia pueda llevar dha Carga y asi lo es-
pero de la Reflexion del Ayuntam^{to}. del que re-
civise su mrd y gracia en Justicia que pido fu-
xo H^{ca}

Antonio segundo Abail

endo Juro en ayuntamiento S.
Juro y Requirio de el verra la
Cartera. Juro que con
Respeto de las Causas que se
deponen en dha parte que son con-
dones y pda mrd de dha
sea atendida deuen relevar
y relevaron el Cargo de Depo-

con de Bula al Sr. Sig. Nubl
 y en su lugar nombra a An-
 tonio de Soto de Abila a quien
 se le ha de dar: an acuerdo lo
 digen y resolucion su mada
 en Sigua delem abor ventiq
 en Cruz de San Sebastian
 y en el de que yo el cu. day

fue =
 D. J. de Torrealba Pedro Casquete
 D. J. de Montoya Juan Guzman
 D. J. de Amaya Gomez de Escobar
 D. J. de Paricio
 D. J. de Juan Corcuera
 D. J. de Montoya

Poilaba
 Men. Nean
 y Neatomo



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document, covering the majority of the page.]



Quente maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Real Cédula de Salamanca
 de los años de mil setecientos noventa
 y tres años ante mí el infrascrito ^{no} *escribano* de su villa
 y este Ayuntamiento y vecinos que aquí se divisan
 parecieron ^{reos} *Juan Nieto y Joseph Malufo* el
 mayor en días de esta vecindad a los quales doy
 fe conozco y saben que el suarido de Sal de esta
 villa para todo el presente año remato en pública
 subasta en Abouren Taxduno su convecino con
 la obligacion de dar a estos vecinos la fanega p.
 el precio de quarenta y ocho R.^s ya este respecto las
 medidas menores quedando de su cuenta la conduccion
 de las raciones veinte fanegas de cho acopi
 de ^{esta} *Salamanca* de Buella a esta villa y la de
 de cho acopi con arreglo al escrutinio
 de ^{esta} *Salamanca* de quenta y racion de cho acopi
 para todo lo dicho oficio a fianza de ^{esta} *Salamanca*
 efecto de todo lo qual los ^{escribanos} *Juan Nieto*
Malufo haciendo fe de lo que se hizo
 y negocio a este fin se firmo en la villa
 de Salamanca y concurrieron firmes ^{los} *Juan Nieto*

de las dhas. Salientes o demandas que cumpla con
esta obligacion pero el asi no lo he de tanto
en la condicion de la Sal como en el Estado de
ella ni no pagase el importe de las resciensas
veinte fanegas de Sal de dho. acopio segun se
deja dho. quexen setas oblique a todo. Sin que se
necesite para ello la citacion del Coopresado
pual division ni exclusion de sus vienes ni otra
Diligencia o fuerza u de dho. cuyo beneficio se
nuncian con autentica presente hoc ita de
fide Juroribus y demas de este cargo y a todo
dho. se obligaron los dicidantes a voz de una
y cada uno de por su y por el todo unolidum
con renunciacion de las leyes de la mancomu-
nidad y demas favorables a ella con poder que
dieron a los dhas. Jueces y Justicias de Buellal
que las sean competentes para que a quanto de
dho. se les compelan y apremien por todo vi-
gor de dho. y como por mas de Sentencia di-
finitiva pasada en autoridad de cosa Juz-
gada y consentida renunciaron todas las
leyes fueros y dhas. de su favor con la Sal
en su forma en cuyo testimonio asi lo dize
y firmaron y firmaron a excepcion del

Joseph Malup que dize no saber por el qual
lo hizo uno de los 7 ebreros que lo fueron Juan
Antonio Franco, Calatayud, Calatambor y otros
de la villa de Calatambor de donde es de ebra villa de
de que soy fe...

Juan Nieto

Bentosa Vallparca

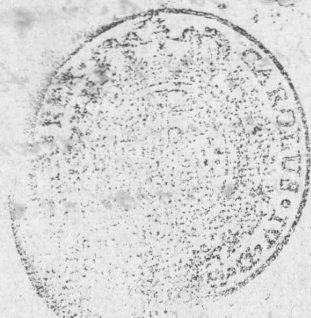
Alfonso Navarro
y Navarro



En las 2 de quera delean a lo ventura
de enera de nell. Suor no bay fue a lo
Justicia y Reclamiento de esta que aqui firmaron se
enra Juntos. discedon... hecha contrata con el
quora de aduana de esta vecindad para que de su
enra condusca de los R. Almacenes de Sevilla
obra villa las veintenas veinte fin...
debu...
Acopio por lo tocante al corriente año
que el Cal. Administrador de otros R. e
nes harja por lo tanto a dho. Sr. Garduno
la enera de dho. Acopio. le deputaron su
y deputaron a efectos de que presentamos
retrimonio literal de acuerdo y comision
referido hazer en cada uno y cada uno...



Ciento maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Comunidades de indios entregarse libremente las referidas... veinte fanegas de sal en las partidas que a dicho Diputado se acomode que quantas sean al completo de dicho acopio... van bien envasadas y desde ahora y para adelante el caso de su entrega o entregas las han sus mides por bien envasadas y recibidas sin mas requisito ni Docum^{to} que el pres^{te} acuerdo que firmareis sus mides de que yo

Dr. D. José María Prieto de Alvarado

Don Pedro Casariego

Don Juan de Araya

Don Jerónimo

Don Juan de Escobar

PHARAPAXILIO

Palacio de San Blas y Masamora

NTE
MIL
TA Y



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

En la villa de Segura de Leon a los *veinticuatro*
del mes de Enero de mil setecientos noventa y tres
años ante mi el infrascripto C^o de S. M. J.
y testigos que aqui sedixan parecieron presentes Ju-
an Morato y Ana Manzano su legitima mujer
de esta vez. a los quales doy fe conozco, y dizecion
que la R. Renta de Alcauala Remato en Benito
Villa franca su convecino en la cantidad de un mill
y setecientos R. V. para cuyo pago se le mando por
el Ayuntam^{to} diese la correspondte fianza en efec-
to de lo qual Sabedores los otorgantes en su dho en
aquella via y forma que mas por el haya lugar
haciendo como dizecion que hacian de causa prop-
cio ageno suyo propio y precedida la venia
so Consentim^{to} que de marido a mujer se
para todo contrato y obligacion, que de que fue p^{er}
da por la expresada Ana Manzano al referido *señor*
ido concedida por el, y aceptada por ella yo el *esc*

do y fee) otorgaron y se obligaron a que el dho Benito
Villafranca Cumplirá exactam^{te} con la administra-
cion de dha Renta respectiva al proximo año de
noventa y tres poniendo en poder del Cavallero capi-
tular a cuyo cargo corra el cobro de los d^{os} M^{rs} M^{rs}
los referidos un mil y setecientos reales a los tercios
de Abril Agosto y Diciembre pero si asi no lo hi-
ciere, y en la primera ocasion que falte dho prin-
cipal Cumpliran los otorgantes con el integro
pago de dha Cantidad o aquella que falte asu Cum-
plim^{to} sin que para ello sea necesario citar a dho
Villafranca ni hacer excoesion de sus bienes cu-
yo beneficio renuncian con la autentica presente
d^{os} ita defide Tutoribus y demas del caso a todo
lo qual con las costas daños y expensas se obliga-
ron d^{os} otorgantes con sus personas, y bienes ha-
vidos y por haver, y poder que dieron a los S^{res} Jue-
ces y Justicias de Su Mage^d. para que a lo que dho
desan les compelan, y apremien por todo uo por el
d^{os} y como por mas de sentencia definitiva pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida re-
nunciaron todas las leyes fueros y d^{os} desu favor

25
con la general en forma, y amas la referida Ana Manzano
las del Beleyano nuevas constituciones leyes de Toro Ma
duo y partida con las demas, que favorecen a las Mujeres
y por ser Casada Juró por Dios nuestro Senor y una
Señal de Cruz denunca contradecir esta es^{ta} en el
todo o parte bajo la pena de perjurio, y de caer en caso
demenor valer sin pedir relaxacion de este Juramento
a quien para ello pueda y deba acudir y en testimonio
de todo ello asi lo dixeron otorgaron y no firmaron
por decir no saber y en su defecto lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Clin^{te} con Johⁿ G^{on}z^{alez} medi
na y Diego manuel de duran a cargo
de y se =

Clem^{te} ortiz

Amador

Alon^{so} Masera

y Masera



¶
Veinte maravedis.

~~SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.~~



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

En la Villa de Segura de Leon á los 15 dias del
mes de Enero de mil Setecientos noventa y tres años
veni el Ynfra scripto C^{no} de su Mag^d. y del Ayuntamiento
de ella y testigos que aqui se dixan parecio presente
J. B. Labra de esta villa. quien doy fe conosco y
dijo: Que el Abasto del Tabon blando del consumo
de esta Villa para el año proximo de noventa y tres
Remato en Benito Villafranca su Convecino hauiendo
de vender la libra de diez y seis onzas á once quattros
y pagar el R. D^o de quatro más en libra importan
te vn mill Ciento Cincos Reales vn por los tercios acos
tumbados del año para cuya obligacion y su ente
ro Cumplim^{to} se ha mandado á dho Abastecedor p
esta Villa dela correspond^{te} fianza; y poniendole
to de su libre Voluntad Sabedor de su Dio. y del que
en este caso le assiste en aquella via y forma que mas
por el haya lugar otorgo se constitua fiador del
expresado Villafranca de manera que este fondo

Vien Abastecida a esta ^{9a} y su comun de vecinos
en todo el citado proximo año de la referida es-
pecie y de buena Calidad sin falta alguna y paga-
ra el mismo año por sus tercias los referidos un mil
Ciento y Cinco Reales con treinta mar ^o pesos si
a ello en el todo o parte faltase dho Villa franca
tomara a su cargo el otorgante dho Abasto-
sindiendo al referido precio y pagando la menci-
nada Cantidad del R. Dño de quatro mar en
libra y lo Cumplira todo Vaso la pena de Execu-
cion y Costas Sin que les sea libre acudir a la
Citacion de dho Villa franca o Excursion o division
de sus Bienes Cuius Beneficio renuncia con la auten-
tica pres. ^{te} que ita defide Jusonibus y demas a fa-
vor delos que fian a todo lo qual que dho desa-
se obligo con su persona y bienes habidos y p-
haver, y poder quedo a los Señores Jueces
y Justicias de su Magestad para su apu-
nio por todo riesgo de Dño y como por
mas de Sentencia pasada en cosa Juz-
gada y consentida renuncio todas las
leyes fueros y derechos de su favor con

la general en forma, y en testimonio de ello así
dijo otorgó y firmo Siendo testigos Bartolome
cinco años de esta villa de que yo el
day fecho Juan Dominguez

[Signature]
Ante mi

Alon. Alarcon
Alarcon

no
es-
ga.
en mil
osi
nca
to-
neis
en
cu-
la
ion
uten-
afa-
afa-
ces
apu-
on
tu-
es las
con



Veinte maravedis.

~~SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.~~





Veinte maravedis.

28

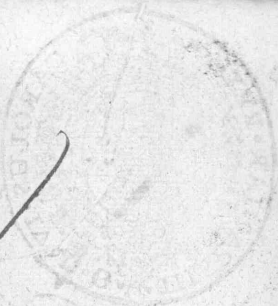


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

En la Villa de Segura de Leon a los quatro de
Febrero del mill setecientos noventa y tres siendo
juntos los señores Justicia y Regim^{to} de ella con
los Diputados del comun les ley la Real Pragmática
ca de Gitanos de diez y nueve de Septiembre de
ochenta y tres y tambien la Real orden de cinco
de Junio del año proximo pasado en virtud
de los Contrabandos y sus efectos Comisarios con
su distribucion de todo lo qual Yo elss. ^{no} Jofsee en
m^{do} = Demil = f = Todo Sale =

Man. Masas
y Masamoros

ESTABLISHED BY ACT OF PARLIAMENT IN THE YEAR 1753
FOR THE IMPROVING OF THE MANUFACTURE OF
SILK IN GREAT BRITAIN
AND FOR THE ENCOURAGING OF THE
CULTURE OF THE SILK WORM IN GREAT BRITAIN
AND IRELAND



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

Señores de Ayuntamiento^{to}

Antonio Apadillas Vecino de esta Villa con el desir
do respecto dice a V. que en clase de tal Vecino
sele ha nombrado de depositario repartidor y cobra-
dor de Bulas, por exoneracion de Antonio Ber-
naldez y Segundo Abuil, a quel por razon de de-
cir ser sexagenario, y este por no tener hueco: y
en atencion a que el primero es acaudalado no-
busto con sanidad y avilidad para dho. exercicio
y otros de maior peso y trabajo como es notorio, que
entiende y maneja trato y comercio de gran veu-
y el segundo tener cumplido el hueco quatro dias
En esta atencion, y en la de que es constante
que tengo la carga de muger y cinco hijos peq-
ños que me maneja con siete en la asistencia a
de trabajar con dos sumos para manten-
erlos pues no tengo rentas ni vienes mas que en
Casa y tierra del dote de mi muger. Para el rep-
partim^{to} y cobranza de Bulas se debe haze

por persona havil que sepa leer y escribir lo
que ignora, por cuya razon deemas de faltar
ala asistencia de mi Casa y diligencia de su Con-
servacion, y el de la familia tendre que Cortear
una Persona que me reparta, y acriente y Co-
bre Jhas. Bulos quando no tengo de donde sacar
lo. Y respecto la ninguna seguridad y funda-
mto espuesto =

AV. Supp^o que en Consideracion a ello se sirban
relebarme de dha. Carga nombrando otro habo-
rado y que sepa leer y escribir en mi lugar.
Estando Pronto a recibir otra qualesquiera or-
denada que no tenga irresponsabilidad de intere-
ses en lo que recibiere mas segura de Leon
y Enero veintinueve de noventa y tres =

Doy fee me entrego este ~~pliego~~ Antonio Madrid
veci de esta Villa el Segura de Leon en ella a los
veinti nueve de Enero de mil Setec^{tos} noventa y
tres =

Masera

Visto este Peticion por los Srs. Don
Juan y Agustin de Villalobos
Segura de Leon que aqui firmaron
en ella a los nueve de Enero de mil

S^{er}mo n^o 1^o y b^uca d^e d^eg^um que adin
 d^eu^o a los e^le^gos de las C^ou^ras que
 era para e^lg^um, y que por d^eo le u^e
 ma que grav^o la C^opa de Re
 cepta de d^eu^o, a^und^eu^o se le u^e
 le de d^eo y en d^eu^o lugar nombra
 ron a J^oh^o d^eu^o maya p^uer^o
 no de la incap^odad del Ant^orio
 Mad^ola, an^o a^und^eu^o lo d^eg^um y
 f^uer^ou^o s^um^o, de que y^o d^eu^o
 d^ey f^ue =

D^e d^eu^o Pedro Casquete
 D^e d^eu^o Gomez de Escobar
 D^e d^eu^o

D^e d^eu^o
 Mon^o r^ou^o
 y d^eu^o

D^e d^eu^o h^ue^o d^eu^o la on^o p^uer^o a
 a Ant^orio en^o en d^eu^o d^eg^um
 d^eu^o

En l^o m^o d^eu^o y en d^eu^o



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

mes y once dias que la memoria de a
En Tierra Maya conuido en la dox fee =

Blasco

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out or very faded]

INTE
MIL
TAN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Amaya nat. y vecino de esta Villa de Segura
ante V. en la mejor forma que Dios pareciere, y Digo: que
en la tarde de este dia treinta y uno se me ha notificado
por el Sr. D. Manuel Madero Matamoros, haverme
sido nombrado distribuidor, y Cobrador de las Bulas p.
el corriente año, y q. compareciere a entregar^{me} en ellas
y siendome gravoso el tal nombram.^{to} de Receptor, y
a reserva de los recursos de q. protesto usar (hablando
con la modestia judicial debida) p. el tribunal superior
Competente, y se ha de servir declararme libre, y exo-
nizarme en la actualidad del referido encargo, ya
porq. no se escribió (aunq. fíjame) p. llevar la cuenta
distribucion, y cobranza de las bulas, ya porq. he resido
bastante tiempo en la Villa, e ya mas especialmente
porq. en la actualidad estoy sirviendo la mayordomía
de Nra. Sra. de las Angustias, de nombram.
del Ayuntamiento, y Justicia de esta Villa, mas de diez
años ha, en la q. he trabajado sobradam.^{te} como es
publico, y notorio en cuidar, y reedificar la Iglesia
Cotramuros, y en limpiar, y beneficiar la Caxa

linos; en esta atencion, y en la de q. no es conforme
(apito venia) el q. un vecino se halle con dos cargas
q. servir en un año = Por tanto =

A. V. Supp. q. en su vista, y sea notorio lo expuesto, se
sixa Exonerarme del Encargo el Repartidor, y
Cobrador de Bulas, y convocar al Cabildo para q.
en mi lugar se sixa nombra a Otro Vec. q. sea de
su agrado; y quando no, me despido de la Mayord
nia de Nra. S.ª de las Angustias por no poder cum
plir con las dos cargas a un mismo tiempo, ni
ser conforme a razon, y Justicia; y en el caso de q.
no se proveyere como deb. olicitado, protesto mi
recurso p.ª el Superior Tribunal competente, para
lo q. se me mando dar testimonio de este Erro
y providencia q. a el recayere; pues es de Jus
ticia q. pido, cortar, y jurar lo necesario de

Ante D.º Don Agnacio Perez

Vicario de Jose Maria

Otro si mas vien hacer Ver la razon y la Justicia q.
me assiste a reclamar la expresada Recepta de
Bulas siq. la razon de que el relebado de ella
Antonio Santos Madridillas ha ponierado la po
breza qual no tiene a Eximirse de las cargas

32

Siendo así que tiene una casa propia en que vive
de la parte de Valca, una suata de tierra con un plan
y una posesion de viñas de primera Calidad y una suca
re en Andia con media casa que le pertenece y
un Caxaco que le confina y mas un finca con
do. Caballerias y quatos o cinco Res Bacunas
para su labor que lleva de dos Haados; y pues
con esta mi Verdad se conviene el Engaño que
otro Antonio Santos pudo intrin al Ayuntamiento
para que con equivocacion me hubiese impuesto
el referido Casop y pues ^{animo} tal engaño deve ser
deshecho al modo que el que se benefició con Juan
Antonio Garduño Alcalde de la Real Caxzel; con
respecto a todo lo expuesto = Supp. a. l. se diu a
convocar el Ayuntamiento segun dello Solicitado a
fin de que aplicando su notoria consideracion
de Justicia, me releve segun pretendo, declaran-
do Justo y Valido el nombram^{to} hecho en el refe-
rido Antonio Santos, o en otro que sea de la tur-
ta Eleccion de la Villa. Me bando tambien en con-
sideracion a mejor manifestar este mi Justo re-
curso, que el Antonio Santos ninguna cosa
concepil ha llevado en tiempo alguno y lo que
he tenido repetida de los Reales haveras, que es
delas mas gravosas sin que siuva el ofiço



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

al Sr. D. D. su alegación de no saber escribir pu-
es aunque no se firma, como también el sabe
(aunque lo o culte y siendo necesario lo provere
qualmte) del mismo modo no puedo yo llevar la
pluma, sacarme de mi fama, como así sucede
alor mas que somos hombres de Campo y amos
es de la notoria incapacidad que hay, en esta
villa a el arte de escribir, nose ha podido oca-
dar fama por el Ayuntam. esta regla, y por
ello Juan Aparicio Receptor que fue en el pro-
ximo año no tan solo no sabe escribir pero
ni aun firmar, cuya incapacidad usó también
en su antecesor Manuel Pardo y a este modo está
muchos de manera que por todas las dhas razones
se hace inexcusable esta mi tan justa solicitud
(y hablando Modesto) protesto qualquiera cosa q
se declare ~~me~~ sea contraria para mis conce-
nientes recursos y que se donde y como haya lu-
gar, pido Justicia con costas y fues todo lo
necesario. H.

Josea Maia

H.

Porpreida y mude como quila publicam
de la Bulas se halla por averda q^{to} el Dia de

to a Jph Nido maya conlunas Enel ende
pca: doy fe =

Mazero

Siendo Juntos en Ayuntamiento los Señores Justicia
y Regim^{to} de esta Villa de Segura de Leon que todos
aquí firmaban con los Diputados del común en ella
alor quatro de Febrero de mil setez^{ta} noventa y tres
visto que D^{no} Juan Lopez Cavallero arrematario del
Real D^{no} de feneros extranjeros no ha cumplido
con la fianca que se le mando

Enche^o a la caera ocha meyo
Año Sto. Anadilla represento a este
ayuntamiento expresando que conforme en
la Repra^o artulas y a su vid
mandaron sus mos se le huese enre
ga de ellas y en efecto por el cito
se le enre garon diez conda de Reci
us que de lo enre copio de can^o, de
toda lo qual doy fe =

Mazero





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Joseph Dominguez hijo de Louisa y de Joseph Asena Natural de esta A. Jurisdiccion de la misma, y auuendado en ella de oficio de Campo en la Sabon su Estarua un co pie, pelo y Cofas negras, o/o pardo, Hair abultada con una Cicarua en el Carulla dia Color lioueno Barbilampino como para en el Reojin de Nofa de Leon y le presento al S.º Goo.º en este dia de la Albana de los expresos Reojin Signo de la Cruz y febreo de y nueve años.

Yo Joseph Mar...
framo de Alonso...

Ante Albornoz,
Man. Masero
y Masomero

35

des lo benz. y que continúe (como estamando)
 haciendo el pago de la citada asignaz. Por que el
 lo contrario no tendra efecto la reintegracion
 del Dho. Intenerez aora ni en lo uba enis. Y a fin
 man sus mand. Dox fee = en m^{do} han = los
 tenores = el Ayuntamiento = ~~ve = yr~~
 D. J. Jose Maria Pedro Casquete
 Sr. de M. de M. Sr. de M. Sr. de M.
 Sr. de M. Sr. de M. Sr. de M.
 Sr. de M. Sr. de M. Sr. de M.

Jphaxicio Fernando Anterino
 perez

En las villa de ...
 y de ...
 teniendo lo ante y rubrica de ...

En diez de Mayo de ...
 de ...
 segun dho. y pto. que esta ...
 contribuir a ...

Masero



Teinte marauepis.

SELO Q VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

En la a de Sigura delion abo un
nuevo Día del mes de mayo de mil
Setecientos noventa y tres Dño Sr Juan
nue y Nueve de Ma, que todos
agui firmaron y con la asistencia de
Personas Del comun el Sr D. Juan
Cepinora de los montes siendo fun
to en la solenne forma de su co
stumbre digun: quedando de su
obligacion y cargo por el Dño q ala
villa compete el nombramto de per
sonas que en la función de monera
Dea de la Trinitucion del venerable
Sacramto Eucharistia hagan el
mas inmediato obsequio a Don
Escobedo y venerable Sacramto
en Nueva La Ocas del Palio



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

y lo mismo el siguiente día Viernes 5^{to} de su Mag^d en su publica procecion;

y acordando que esas personas sean del orden qual conuierde a los dchos. y ocupacion; acordaron sean esta D. Mar^t de Alba

D. Ant^e corraja D. Juan de Dios

y D. Androno Villigat, que fueron con el Sr. D. Fern^o Alcazar y el p^{re} de

llum dhas. caues, y Pablo a quien enes. ha de ouer esta eleccion en

La forma de lo siguiente y lo firmaron diez y siete. En - do y fue - en unq -

Pedro Casquete
Juan Jeronimo
Gomez de las abas

Don Juan Amaya


Jph^e de Alcazar

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Jph^e de Alcazar

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

En la misma Villa dea mi y años e
 fendo dho Señores en el mismo ayuntamiento
 m^o de la villa de mi y años e
 Pionos de dho y grande de dho. de achen
 7 a y de dho =

Masero 

Acuerdo p^o
 para a nro
 5.º de la Re
 m^o en Roga
 nro del so.
 con del
 Aqua =

En la villa de dho de dho de dho de dho
 Dho del mes de Mayo a nro de dho. no.
 bensa y des los 5.º de dho y dho. de
 de que aqui fumeran con la asistencia
 de personas del comun dho. q. a nro
 nro de la contrasion temporal, y en es
 pccionalidad de la falta de la Nueva pade
 cen las mueres en grande ansio, y este
 xitudad, e igualm^{te}. los pastos para los
 Ganados, de moneda que es ya inoia
 ble a los pobres los pccion a que hordenubi
 do los dho, por lo que estan a la vista
 las mas lastimosas e dho, a la que
 siguen las de los Ganados, y dho sus
 mudi. por lo obligan a nro de la Nueva
 de a nro de dho, y que el nro me
 do es pedir a Dios misericordia, dho
 de por el con dho de dho. de dho.
 de dho unigenito hijo christo nro km;
 y ensinado a nro de la cap. de dho



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTAY
TRES.

para que aungone adho creado y clari-
lla en la columna proccum con q^{ta} oha
sta que se unovida se ohasu sta
Casa para oha Pans queal, todos lo qu
en el obrado, espiondu omide sin Duda
y nel Remedio de tan grave Neceidad, prepa-
rando los expresados Reuqos con aquella fe-
licidad de coraam y pureza de concien-
cia que es indispensable para q^{ta} era
publica pericun sea escuchada de Maia
sta y por su poderia inspeccion ad mi-
da de su muy omato hijo; así acordos
lo digen de presen y firmaron su
mala de que yo el Curro do y fe-

Plas Casquete En Do y firmo

Jco
Gzar Leonismo
Comur de Escibar

Jphaxicio

Lito. An Juan Espinoza
xly Montano y Currosary

Porlar
Man. Masus

Masamon

Tecinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Continuati pax et opus quod se acuerda al
anual' al 8º de mayo de 1793...
y cura de la parroquia y Encomienda de
lo era bien acordada la Disposicion de la
Real y que era pax, y quiero a conue
nir con la Real de las importantes Reales
con la persona de... y demas que queda
facilita con su jurisdiccion que es de... y que
en la tarde del dia de mañana de la aserion
del 3º de mayo de 1793...
Responde en el modo y respondio...
sea de que yo el Sr. D. J. J. =

Masas

En el... de... me y ano pax el Acuerdo
quod se acuerda al 12º de...
Quod se acuerda con... quin quod conforme con

Masas

En la misma villa y en la mañana del...
be se ha me y ano pax el acordado de
cada...
na de... de... =

Masas

Doy fe que en la tarde del ocho de
nueve fue unducida la Inocencia de
sta de los Remedios de la Casa de los
en la asamblea del ayuntamiento el
no esado de los y regulen
Masas

En la v. de agosto de diez y seis
visita de Mayo de este año de
saber y leer la Real cedula de
diferencia de este ayuntamiento que aqui firmaron
doy fe

Castro

Alonso de Sotomayor

Gonzalo Escobar

Jphaxicio

Luis de Espinosa

Alonso de Masas

Masas

En la v. de agosto de diez y seis
de este mes de Mayo de mill e
noventa y tres de los Señores Justicia y Re
quinta de esta que aqui firmaron dicen
que en el mes de Mayo que celebra

21.
 Se acuerda la honrra del mes de Mayo de 1750
 en el presente de Dios a este ayuntamiento
 la suma inmediata al honor de obsequio
 a don Diego de Avendaño de 110000 el P. de los
 que le cubre con los individuos del mis-
 mo ayuntamiento o por medio de personas que
 nombre del primer Caracaes para ello; en efec-
 to de lo qual nombraron sus señores a que
 fueran las Bases de los P. de los de este
 D. de y procecion de don Diego, a D. Juan y D. Juan
 espinoza de los señores de don Juan de Alba y D.
 Ant. Amaya con el Sr. Reg. D. Juan de Mesa y el
 p. de los de este ayuntamiento a quienes se ha
 sacado este nombramiento en la forma de comun.
 en por medio de personas que nombre de los
 de con qualquiera otro ayuntamiento; en acuerdo
 lo de quien y firmaron sus señores de que go-
 el en no doy fe.

Pedro Casquete
 Juan Jeronimo
 Gomez Escobar
 Don Juan Espinoza
 Don Juan Amaya
 J. Ph. P. de los
 Don Juan de Mesa
 y Cañabarro

en D^{na} Berdina Nicolas Martinea de Cavallero,
Abogado de los Reales Consejos, he tenido por me-
ritacion a Consulta de mi Consejo de las ordenes
de quatro de Mayo de este año, en nombre de,
como embixada del presente le nombro para
la Refexion vana de la Villa de Segura de
Leon, con los officios de Justicia civil y Crimi-
nal, Alcaidia, y Alguacil mayor que ha de ser-
vir por espacio de seis años contados desde el
dia en que fuere anexado, a este empleo, y por
el demas tiempo que por aqui no se probeyere,
excepto en el caso en que cometiene estas
dignos de que sea promovido, y castigado, o que-
ando por algun merito, o motivo de utilidad
publica se creyere necesario, o conveniente,
que sea promovido antes de cumplir el serenio.
Por tanto mando aver el Consejo, Justicia, y Re-
gimiento, Cavalleros, escuderos, oficiales, y hom-
bres buenos de la expresada Villa de Segura de
Leon que embixada de este despacho, haviedo

21
hecho primero el Refeudo de Ventura Nicolas
Ulcatañer de Carullon el Juramento que se acostumbra
en dho. mi Consejo de las ordenes, le reciba
y admita por tal mi Alcalde mayor de esa
misma Villa y su Partido, y le degeis usar libre-
mente este oficio, y executar mi Justicia por
si y sus oficiales; y es mi voluntad que los dho.
oficios de Alcaidía, y Alguacilazgo, y otros a re-
por a él, los pueda guardar y exercer quan-
do a mi servicio y a la execucion de Justicia
Combenga, y oir librar y determinar los Plei-
tos, y Causas, Civiles, y Criminales, que en la
dha Villa y su Jurisdiccion están pendientes,
y se causaren en todo el tiempo que huviere
el nominado empleo; Como asi mismo todos los
negocios que se huviere cometido a los demas
Alc. Mayores sus antecesoros, aunque sea
fuera de su Jurisdiccion, haciendo alas partes
Justicia y para que asi pueda executarlas es con-
formareis todos con él, y le dareis el favor y
ayuda que huviere menester con buenas Personas



Teinte marauesis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

y gentes sin que en ello pongais, ni consentais
poner embarazo, ni contradiccion alguna, que yo
por el presente te acuív alcho oficio y le doy
poder y facultad para exercerele a un en caso
que por voluntad, o por alguno de vos no sea re-
civido a él, y sin embargo de qualesquiera usos,
estatutos, o costumbres que orenca de ello tengais;
y mando a las Personas que al presente tienen las
varas de mi Justicia en esa propia Villa que lue-
go las den, y entreguen al referido Jⁿ Ventura
Nicolas Montaner de Cavallan sin detencion
alguna, y que no usen mas de ellas, bajo las
penas en que incurriessen los que exercen oficio
publico sin facultad para ello; y que haya y
llebe de salario en cada un año de los que sirvieren



Teinte marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

*... nombrado para sus más quietudes y provecho
 y tiene más de V. que le están consignados so-
 bre la Mesa Juicial, y otros efectos con todos
 los demás d'ros. y emolumen^{tos} pertenecientes al
 mismo oficio: Y mando que al tiempo que le reci-
 bair al ejercicio del dho. empleo, tomeis de él
 fianças legas llamadas y abonadas de que dura
 la residencia que las Leyes de esta mis Reyna
 disponen quando se tuviere a bien. y combiniere
 el despachante asi por lo tocante al citado ofi-
 cio como por los negocios que durante su exer-
 cicio se le cometieren, y que residia en él.
 Como es obligado, sin haver mas ausencia
 la que por ley se le permite, y entorax no pueda
 entrar en mi Corte sin licencia mia, o del
 Presidente, o Gobernador del nombrado mi*

NTE MIL A Y

is
yo
l
so
re
T,
is;
as
ue
na
in
s
cion
L
viese

Consejo de las ordenes, y que cumplidos y guar-
dada puntualmente con el tenor de los Capítulos
y de las Fortificaciones insertos en la Real Cedula ex-
pedida en quince de Mayo de mil setecientos
ochenta y ocho para su debida observancia,
por todos los Conregidores y Alcaldes Mayores
de estos mis Reynos; y mando al enun-
ciado D^{no} Ventura Nicolas Martinez de
Carvallan, que en el preciso termino de sesenta
dias, contados desde el día de este des-
pacho tome posesion de la Rexida vacante
de Alc. de Mayor de la Villa de Segura de Leon,
y embie testimonio de ello a manos de mi
infante cauto Secretario de las ordenes, y notifi-
cándolo asi, quede vacante y reme consulte
para que yo la provea, sin que para ello pre-
ceda otro aprevamiento, ni mas diligencias.
Y estando establecido por decreto de siete de
Noviembre de mil setecientos y noventa un

Montepío para las Viudas y Pupilos de todos
 los Corregidores y Alcaldes mayores que se nom-
 braron a Consultas de la Comanda y de mi Consejo
 de las ordenes, y de los ~~sucesores~~ en esta Camer-
 na, y componiéndose sus partes entre otras
 Cantidades de la mitad de los sueldos y consignar-
 ciones de las mismas varas, y Congregamientos del
 tiempo y de sus vacantes, mando al Refrendado
 Benigno Nicolas Montaner de Cavallos, Co-
 bre y memoria de la Tesoreria del Montepío
 mencionado, lo que le correspondia haber por
 la mitad del sueldo consignado a la mencio-
 nada vara de Segura de Leon de todo el
 tiempo que haya durado su vacante dando
 parte al secretario de la Junta del enun-
 ciado Montepío para que lo haga presente
 a su Junta de Gobierno; y que deste despacho
 se tome la razon en el termino de dos meses
 en la Contaduria General de la distribucion de
 mi Real Hacienda donde estan incorporados los



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Libro del Registro General de mercedes: y en
la Contaduría gral. de las ordenes militares don
de lo están los de la Junta de la Cavalleria
de ellas; Y últimam^{te} mando que antes de ob-
tener el V. feudo D^o Ventura Nicolas Alex-
tiner de Cavalleria el uso, posesion, o su amento
de la Ciudad vana de la Villa de Segura de Leon,
hade preceder igualmente tomarse la razon
de este Titulo en la Contaduria General de bo-
loxes de mi Real Hacienda a que esta incorpo-
rada la de la media anata, declarando haberse
pagado, o quedar asegurado este d^o. Con expre-
sion de lo que importare, sin Cuias formalida-
des sea de ningun valor ni efecto, y que no se ad-
mita ni tenga cumplimiento este mi Titulo
en los Tribunales de dentro y fuera de la
Corte: Pro. en Anampuer a veinte y nueve

Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

de Abril de mil setecientos noventa y tres =

Yo el Rey = Yo D. Sebastian Pinuela secretario del Rey nro. Senor lo hize escribir por

su mandado = Registrado = Thomas Villando y Ferrer

no = Chanciller Thomas Villando y Ferrer = Pedro

G. y B. de Vera = D. Antonio Gon. = D. Jacobo

Caamaño i Gayoso = D. Gaspar de Lerin Brocamonte =

Marques de Oranien = Tome Varon en las Conta

durias Generales de Valoren y Distribucion de la

Real Hacienda Yenta de Valoren con otro a pliego

por quanto de la Comisaria de Castilla de este año

haber satisfito. este interesado al Oro de la m. an.

cientos diez y ocho mil mrs. de V. por el motivo que

expresa este Titulo Madrid seis de Mayo de mil

setecientos noventa y tres = Pedro Martinez de

la Mata = Leandro Borbon = Tome Varon

en la Contaduría general de las ordenes Militares,
Madrid y Mayo siete de mil setecientos noventa y tres
Pedro Ullala = c.º Santiago Antonio de Sanjurjo de
Secretario de Camara del Rey nro. Señor en el Real
Consejo de las ordenes, por lo tocante ala de Santiago
Certifico que en el día dos de este mes, juró en el Consejo
y en mis manos el empleo de Alc.º Mayor de la Villa
y Partido de Segura de Leon D.º Ventura Martínez de
Caxvallan, Abogado de los Reales Consejos en virtud del
Real título de S. M. Comprehensivo en las dos folias an-
terecedentes. Y para que conste donde Combenga firmo de
presente en Madrid a siete de Mayo de mil setecientos
noventa y tres = Santiago Antonio de Sanjurjo

Peruon y En la Villa de Segura de Leon a diez de Junio
de mil setecientos noventa y tres. hallandome en
Ayuntamiento los señores D.º Pedro Casquete Alguacil
el mayor perpetuo de él, el Lic.º D.º Bizente Amayo,
y D.º Juan.º Sevurimo Gomez de Escovar, sus Regido-
res perpetuos, Josef Aparicio, Sindico.º Real.º todos
con voz y voto, y presente el Lic.º D.º Juan Espinosa
de los Monteros Escriuano de este Comium, precedida
la citacion antecedente, y estando todo con la vo-
luntad que acorumbiam, haviendo visto el

45
Real título que antecede, expedido a favor del Señor D.
D.ª Benigna Nicolás Martínez de Arullar, para que
vele ozeida y posesione de tal Alde mayor de esta dha Vi-
lla por el tiempo que se requiere, y se cumpla con
formidad; que le obedezcan y obedezcan, segun y como
deben con la solemnidad acostumbrada, segun ejecución
y cumplimiento, atendiendo a que del mismo Real título consta
por sus notas o tomar de razon, haber pagado los
dñor de media anata, habersele ozeido a el expresa-
do señor D.ª Benigna el devido juram.º, y que tiene
ofrecidas las respectivas fianzas, para la responsabi-
lidad de estar a ozeidencia y demás conveniente a el
empleo de tal Alde Mayor, y presentadas ante sus
maior dentro del termino de treinta dias o antes, en
lo que estubo conformes por su notario apostolico, onimo-
damente devian de acordar y acordaron ozeivible
como le ozeiben a el uso y exercicio de el, y que en
su virtud vede la posesion de tal Alde Mayor: Y
hallandose presente para este acto, el señor D.ª Pe-
dro Casquete Regente de la Real Jurisdiccion le
puso en sus manos el baston visinia de la Real
Jurisdiccion ordinaria, y puso a dho. señor D.ª Ben-
igna en el asiento preeminente del presi-
dente de este Conventorio: De modo que legitiman.
de



Uciere maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

seleció y tubo la posesion de dho. Empleo Real Corporal, belguar, quista y pacificam^{te} sin contradición de Persona alguna. Acordando sus madre sele de por testimonio, para que lo haga constar en la Superioridad del Consejo. y que en el libro Capitulaa de Obsequion corriente, se ponga otro literal de dho. Real título. sus tomas de Varori, con inclusion de esta acta de posesion por qualesquiera de los ^{nos} presentes de este Ayuntamiento para que siempre conste: Asi lo acordaron y firmaron sus madre con el dho. Senor D. Ventura de que damos fee = Lic.^{do} D. Ventura Martinez = Pedro Casquete = Lic.^{do} D. Vicente Amaya = Juan^{co} Genovino Gomez de Oroban = Josef Espinosa = Lic.^{do} D. Juan Capinora de los Monteros y Oroban = Antenor = Manuel Masero y Madamoran = Josef Sufianca y Alies = Juven como de los Reynos y deste Ayuntamiento. Certifica que lo precenuto conguera con el Real título y demas de su referençia al dho. me remito que oseraia bajo de dho. dho. Senor D. Ventura, y lo signo y firmo en fevra de leon y Tuaria diez de noventa y tres = este es el fevra =

Flon
1 pasen aqui
20 ces de aqui
21 pasen aqui
22 pasen aqui
23 pasen aqui
24 pasen aqui
25 pasen aqui
26 pasen aqui
27 pasen aqui
28 pasen aqui
29 pasen aqui
30 pasen aqui

En la Villa de Veguza de Leon a primero



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Yo el Rey de mil setecientos noventa y tres Yo el Rey
entando en Valladolid los Señores el Lic. D. Ventura
Alcatraz Gobernador en ella, D. Pedro Cargate, el
Lic. D. Vicente Amayo, y D. Fran. Genonima Do-
mes de Erubaz Regidores perpetuos, Josef Aparicio
el Lic. D. Juan Espinosa de los Montean cinco qñal
y Personero les notifico e hizo saber tal Real Pragma-
tica de los llamados Castellanos de nuebe de septiem-
bre de ochenta y tres de q. quedaron enterados
fees

Josep Guzman

Biles?

Entao de lo que se con alo guano
de Agosto de mil setecientos noventa y tres
Junio en su Gov. D. Ventura, D. Pedro
Cargate D. Vicente Amayo y D. Fran. Genonima de
Erubaz Reg. y D. Juan Espinosa de los Montean
personero les notifico e hizo saber tal Real Pragma-
tica de los llamados Castellanos de nuebe de septiem-
bre de ochenta y tres de q. quedaron enterados
fees

*non. iterus
y notario*

Don Carlos Por La

gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Roma-
ña, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeci-
ras de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del
mar Oceano Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante y de Milan, conde de Abspaña, de
Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de
Molina &c. A los del mi consejo, Presidente y Oido-
res de las mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes de
quaciles de mi casa y corte y a los corregidores de
sistente Governadores Alcaldes mayores y Ordina-
rios y a otros qualesquiera Jueces y Justicias de
estos mis Reynos y Señorios Abades y Ordenes
y a todas las demas personas de qualquier estado
y condicion que sean a quienes lo contem-
do en esta mi Cedula; Sabed: Que con fecha de
veinte y ocho de Abril proximo dixize al mi Con-
sejo el Decreto siguiente = Haviendo hecho repe-
tidos recursos a los Señores Reyes mis predeces-
ses por la Provincia de Extremadura y representa-
dose con particularidad al Sr. D. Phelipe Quinto
mi glorioso Abuelo la decadencia de dicha
Provincia en su agricultura industria co-

Real Decreto.



mercio y poblacion sin embargo de la gran fertilidad de
su suelo y de las muchas ventajas que podian sacarse
de sus dilatados terrenos incultos, cuya frigididad y male-
za seguia de abusos a los forajidos malhechores y contraban-
distas; y siendo tan antiguos y tenidos los pleitos que ha
seguido con el Honrado Consejo de la ^{Alcaldia} Sobre el aprovecham.
de sus tierras: Entendido de todo ^{de} termino mi Augusto Pa-
dre (que en paz descanse) en diez y ocho de octubre de mill
setecientos ochenta y tres que respecto de ser muy lan-
ga la decision por examites judiciales de los puntos q.
se controvertian; de ser una materia politica y go-
bernativa que iba variando la misma serie de los ti-
empos; y de haver manifestado la experiencia que no
podia finalizarse por el medio de transaccion q. se
havia intentado que la discordia de las partes en
puntos sustanciales y por defectos de potestad en
ellas mismas para disponer a su arbitrio de unos
derechos en que interesa la Nacion, como como se
trataba de resucitar la Poblacion plantios de Arbo-
les, la Industria y comercio interior, y a aun el ex-
terior activo; se formase una Junta de Ministros
del Consejo, dotados de integridad doctrina e
experiencia y conocimiento de estos asuntos para que
atendida la necesidad de combinar los intereses del
del Consejo de la Mesta, y de la Provincia de Castilla
madura, con los generales del Estado, en su legis-
lacion acordada que ha de ser siempre el fundam.
de su felicidad; instruyendose del expediente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

contencioso que se seguia; y tomando sin fuerza
de juicio todas las noticias y luces economicas que
hubiese por convenientes examinase los daños
que se padecian, viese los modos de cortarlos ra-
dicalmente en los referidos puntos con respecto a
la Cabana Real y ganados privilegiados y con
el menor perjuicio posible de los particulares y
consultase con brevedad los medios que fueran
se mas oportunos en la practica para el benefi-
cio general y publico y cortar los plejos y desa-
venencias ocurridas. Asi lo executo la Junta
y en consulta de ocho de febrero veinte y uno de
Marzo y veinte y seis de Mayo de mill setecien-
tos ochenta y seis hizo presente su parecer sobre
todos los particulares indicados: Thauendo oi-
do además el dictamen de sujetos de proximidad,
desinteres e inteligencia para averiguar el ac-
cierto en una materia tan grave; he resuelto
despues de una madura y prolixa consideracion
que quando en los montes de dicha Provincia co-
rresponda o pertenezca el suelo a particula-
res, y el arbolado y su fruto a los Propios



Ceinte m. r. r. r. r. r.

SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

de los respectivos Pueblos, se venda por su justa ra-
sacion el usufructo y propiedad de los arbolados al dueño
o dueños del Suelo imponiéndose a favor de los Propios en
otras fincas las Cantidades que resultasen de la venta y
si el dueño del Suelo no quisiese comprar el arbolado, pue-
da tomarlo en emphyteusis, y los Propios solo daran for-
mando la Cuenta o quita por el valor que tubiese en ven-
ta y obligándose a pagar al Común lo que resultase sien-
do en uno y otro caso obligación y condición precisa que
si el dueño o el emphyteuta no disfrutase del monte
con ganado propio, ha de sea perforado el vecino y en
su defecto el Común en el disfrute del monte por
su justa tasación; y en el caso de que el dueño o dueños
del Suelo no quedaran comprar, ni tomar en emphyteusis el
arbolado se arrendaran los montes por diez años haciendo
se reconocimiento antes de principiar el arriendo y obli-
gando al arrendatario a que limpie cuide y plante el
bosque que se necesitasen con intervención de la Justa
arreglo ala ordenanza de Montes repitiendo el re-
nimiento concluido el tiempo de arriendo; pero antes de
proceder a venta emphyteusis o arriendo se ha de se-
parar y reservar un Monte de buena calidad y expec-
sion si le hubiese y sino una parte que haya y se estime
competente para aquellos vecinos cuyas praxas no pasen

de oze Caberas nombrando ellos mismos el quarta que
haya de Custodiar el referido monte o la parte que se des-
tina. Quiero que los terrenos incultos de la Provincia
de Extremadura se distribuyan a los que los ~~tenen~~
~~no incultos~~ pidiere haciéndose el repartimiento
conforme a la Circular del año de mill Setecientos
y Setenta para las Tierras Concejales; declarando
como declaro la propiedad del terreno a que lo Compa
y Exención de derechos diezmos y Canon por diez
años que deberán contarse desde el primero de la
concesion y el Canon desde el quinto; y pasados estos
diez años de la concesion pueda la propiedad de lo
que no hubiere limpiado y Cultivado a cuyo tiempo
se repartira a orros que pidan dho terreno, ba
jo las mismas condiciones. Permito que qualquiera
pueda Ceasar lo que le correspondiere en dho ter-
renos incultos y en el caso de que de estos quede
sobrante y no los quieran los vecinos, y en su de-
fecto los comuneros se repartan a orro qualquiera
de la Provincia que los pidiere; y en falta de estos, a
qualquiera orro pudiendo cada uno destinar estos ter-
renos al fruto uno o Cultivo que mas le acomodase pa-
sados por todos despues de los mencionados quince
años el Canon señalado en la Ley nuebe tit. siete
l. siete de la Recopilación. Declaro de pasto y labo-
radas las Dehesas de Extremadura a excepcion
de aquellas que los dueños o los Ganaderos pro-
sen instrumentalmente y no de otra suerte sea de

al pasto, y como tales auténticas, y comprehendidas en
la ley ventiseis^{ta} tit. siete l. siete del S. D. Felipe se-
gundo, expedida en la ciudad de Badajoz; entendiéndose
solo de puxo pasto las que no se hubiesen labrado vein-
te años antes ò despues de la publicación de la expresada
Ley, entrando por consiguiente a labrarla en la parte
que correspondan los vecinos por el precio del arren-
damiento: Que en las Dhesas de pasto y labor sea la
parte que se señale para esta la mas inmediata a los
pueblos haciéndose los repartimientos con proporción
a las Juntas y siendo comprehendidos en pequeñas por-
ciones los Pequeños: Y que además de la parte destinada
a la labor se separe la necesaria para el pasto de cien
Cabezas de Ganado Llanero por cada Junta, cuyo numero
se considere preciso. Disponda la Justicia que entre
las tierras que se cultivan de las Dhesas destina-
das a la labor, no se dexen huecos ò claros algunos;
y que en cada Dhesa ò labor que tenga una extensión
competente haya precisamente cava abierta con los
apexos necesarios en la parte que se labre observándose
se lo mismo en los ò poblados que se repartan ò
sean y limpien, quando en una ò mas suertes de ellas
se repartan ò reunan por títulos legitimos hay
extensión de termino que así lo exija. Desm. Rea
voluntad que por ahora no se entienda esta providen-
cia más que con las Dhesas que se arriendan que-
do excluidas las que los Dueños disfrutan por si



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

ma y credito que asu original Dada en Manfuer
ante y quaxio de Mayo de mill setezientos noben
y tres = **Yo el Rey** = Yo Don Manuel de
prien y Reun secretario del Rey nro Sr Senor
Don Pedro de Sotomayor = Donde de la Ca
nada Don Pedro de Sotomayor de Sotomayor = Don Juan
de Sotomayor y Torres = Don Juan de Mexico
y Don Pedro de Sotomayor de Sotomayor = Resoñada
Don Leonardo Marques = Don el Canciller mayor
Don Leonardo Marques = Co. Copia de su origi
nal de que certifico = Don el Secretario Cocoland
Vicente Camacho

rectus copia de la Cedula comunicada a esta villa que
existe impresa entre los Papeles de este Ayuntamiento
que me refero y de q. certifico seguirse con y. Ag. 1793
de mil setez. noventa y tres =

Yo el Rey
Yo Don Manuel de
Yo Don Pedro de Sotomayor
Yo Don Juan de Mexico
Yo Don Leonardo Marques
Yo Don el Canciller mayor
Yo Don el Secretario Cocoland
Yo Vicente Camacho

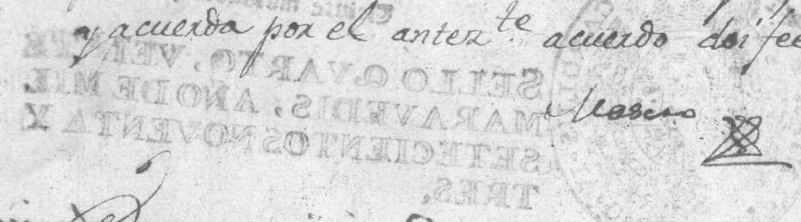


Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

peuenen se ha verificado en todo tiempo
que los Señores de cada en tiempo de
Amorosa y aya puesto del suelo baldio en
los montes se introducen en aquellos, en
yo fruto de las cañas Dominis lloran
do y llevados tras si por sus cer
do con cuyo motivo luego que lo gran ocasion
palean y apedrean los arboles para aprovechar
dho su ganado en perjuicio de aquel que tiene
comprado su fruto y pues sabido el Ayuntamiento
de este fraude o latrocinio que se comete ala
pa dela libertad del suelo, debe repararlo por los
medios que dicte la razon y Justicia que ella misma
produzca se devian acordar y acordaron que asi en
las dehesas de Prop. cuyo suelo aprovechan los
habitantes de cada por sus dueños como en todos
los demas montes de particulares ninguno los pa
see ni penene llevando consigo en llamada el

publica se hizo notorio en Mta Nra la q se previene
y acuerda por el antea te acuerdo de i fee



En la villa de Leon a los diez y nueve
dias del mes de Noviembre de mil Setecientos noventa
y tres años. Segundo Junto en Ayuntamiento de Justicia
y Plazas de esta Villa que aqui todos firmaron
con asistencia del Diputado mas antiguo
del comun Antonio Navarro y su personero el
Dño D. Juan Espinosa de los Montes; Por el
Sindico Real Josef Apauis Rebollo se dio
quenta e hizo pres. al Ayuntamiento que en el dia
de ayer diez y ocho como encargado juntamente
con dicho Diputado en la administracion y Gobierno
de las Baxas de Cerdos Carreros del comun
paso al monte de Buenavista q se aprovecha
con dicho Ganado, a saber de su estado y a dar
las convenientes disposiciones, q este exhibiere
y visitando y reconociendo el monte si encuentra
con unos porqueros de Cabizabaca (cuyos nombres
son) que venian llamando por dicho monte

una gran Marada de Ceidos que tenían tras sí con otros
que les venían recogiendo, y visto por el Exponente una
tan extraña Satisfacion y auxio contra lo acordado
por esta Villa y maxime en un monte que corria
cerrado como aprovechado por el comun, les hizo
los corras poner a tres carros a que al punto extrajesen
dho Ganado del referido monte temporalmente quando
do con la prevencion de que no sobrase en él; a cu-
ya Sazon Negopacho Sindico el Alcalde de la Villa
de Caberatabaca Miguel Perez Novallas asistido de
Nº.º de Aquilar de aquel Domicilio manifestando la
Baxa de Justicia de su vis, y auxiliando a dho por
queros, y habiéndolo preguntado al mismo Sindico donde
se hallava el Guarda del monte, y respondido este ^{no saber}
su paradero, le dijo que lo que queria era hecharle
la lista encima para llevarle y ponerle donde
se viese el Sol, y habiendo hecho instancia el mismo
Alc. de llevarse al poaqueño Josef Rubio, que enojava
via dhas Baxas, lo procuro defender el referido Sin-
dico haciéndole cargo del perjuicio que ocasionaria
su falta, y reconvenido por aqui dho Alc. de hizo se
gundo Empeno de llevarse seis Ceidos de los Carros
sobre cuyo Segundo Empeno pudo tambien recon-
venir al que propone, y así reconvenido Dijo: Que
si en aquel día havian venido de Caberatabaca los



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

referido Cerdos alos Siofres vendian las mas mandas
que fuese sugeto y que en acabandose la Bellota de
las Dehesas de la Villa de Caberatubaca vendian
todos los Cerdos de ella al referido Chaparral de
Buenavista: Debiendo no menos manifestar dho
Sindico al Ayuntamiento la imponderable de la satis-
faccion y abandono con que los Vec. de la dha
Caberatubaca tratan con el nombre y ala capa e
Comunidad de pastor, el fruto de Bellota de estos
Cenizales pues en el Confín de dho Chaparral de
Buenavista y en un Sermo o paro despoblado tienen
Sentadas seis o siete Masadas de Cerdos ala corta
distancia de treinta pasos a tanta diferencia unas e
otras; de manera que con un tal Sitio como el que
tienen puesto a dho monte con todo lo demas de
que aqui va echo Malicia se haze forzoso destru-
yan y conrinar los Parados de la mencionada
Villa quando menos la mitad del fruto del ex-
pusado monte; y de todo lo qual que aqui se de fo
dho dhar no poca razon el porquero Josef



Grate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

Rubio, Antonio florencio y Antonio Lopez Nouallo, de
esta vez, que se hallaron en el lance referido, y pueden
igualmente dar razon del Cordon de Masadas con que
los vecinos de Cabera labaca tienen situado el expresado
monte privilegiado como del comun y sin esta causa
por la razon de Justicia que es comun a todos los mon-
tes, cuyo fruto cuesta ^{adun Dñeion} Excedida Summa de mas = y pu-
es unas tales ouerencias es indispensable al cargo
del que expone, haverlas de manifestar al Ayuntam.
pa qe provea del competente remedio a tantos danos
abogados de la authoridad judicial de la Relacionada
Villa, asi todo lo hace pres^{te} a dho Ayuntam. y Sres.
sus individuos; por quienes echo cargo de una tal
necesidad y tan digna del mas oportuno remedio, aco-
daron que para el se saque testimonio literal de esta
delacion y pare al tribunal de Justicia del Sr. Gov.
aque su mud se seya, haciendo la justificacion que lo
misma delacion trae propuesta, y las demas dilig^{te}
que se sean conde^{te} practicas las que igualmente conde^{te}

pondan aque se acredite el Condigno Castigo que se les
ten merecedores los insultantes a dho monte por unos
medios tan Escandalosos, quales son los del patrocinio
de la Citada Villa; con reserva esta de reclamar to-
do lo demas que haya ocurrido y ocurra en lo su-
cesivo con aquella a desterrar de una vez los heres-
es en que han vivido y viven sus naturales: asi to-
do lo acordaron y firmaron sus mds de que yo el
Cm no doi fee =

Juan de los Rios
Pedro Casquero
Juan Peronimo
Gomez Escobar

Jphaxporicio Antonio Xariegoz

Juan Estigarribia
Juan Montoya y Estovar
Basilio

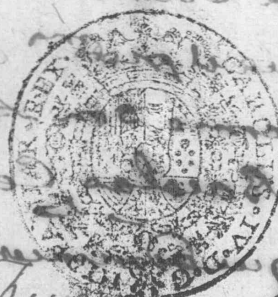
En cara de que se acuerda a los
ochos de Dho. de mill Seis no 610
y nes En Dho. Juanes y de quin 20
esta que aqui firmaron juntos con
los Diputados de Buenos y parmes
del comun de quin se halla nueva

no piaron con vanderis de los San
 non pueno para el prob^o on^o dano
 Amay quano como son Acyle Ono
 Lemay y oba Bardas Carne y tam
 ben de otra que dominen la R^a
 pla de la Alcau. y la de la P^a
 no Onomayno furo en la provi^a
 de Sal. y a m^o de que para el prin.
 ayo de la d^o este toda cont. con
 uny p^o dano. y a que a la suba p^o
 m^o de la d^o ota. Nonn bul. furo q^e
 de ay de uny para la tade de la d^o
 del cont. que d^o n^o l^o n^o para
 el d^o de la d^o y que para rec.
 p^o de la d^o Carne que de tran
 Oua p^o d^o que p^o m^o de la d^o
 m^o de la d^o de la d^o de la d^o
 del p^o d^o on^o y a conu^a de la d^o
 p^o de la d^o y conu^a de la d^o
 La. Conu^a Requ^o a los p^o
 Comu^a de la d^o de la d^o

resul
 unos
 cocinas
 a to.
 a Su
 hexo
 i to.
 el

 X
 s
 n
 20
 s
 5

[Faint handwritten text at the top of the page]



Deiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, IANO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

[Faint handwritten text, possibly a title or introductory phrase]

[Faint handwritten text, possibly a list or description]

[Faint handwritten text, possibly a list of names or locations]

[Faint handwritten text, possibly a list of names or locations]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

VEINTE DE MIL ENTA

el con de cae lo por era pas que darra el

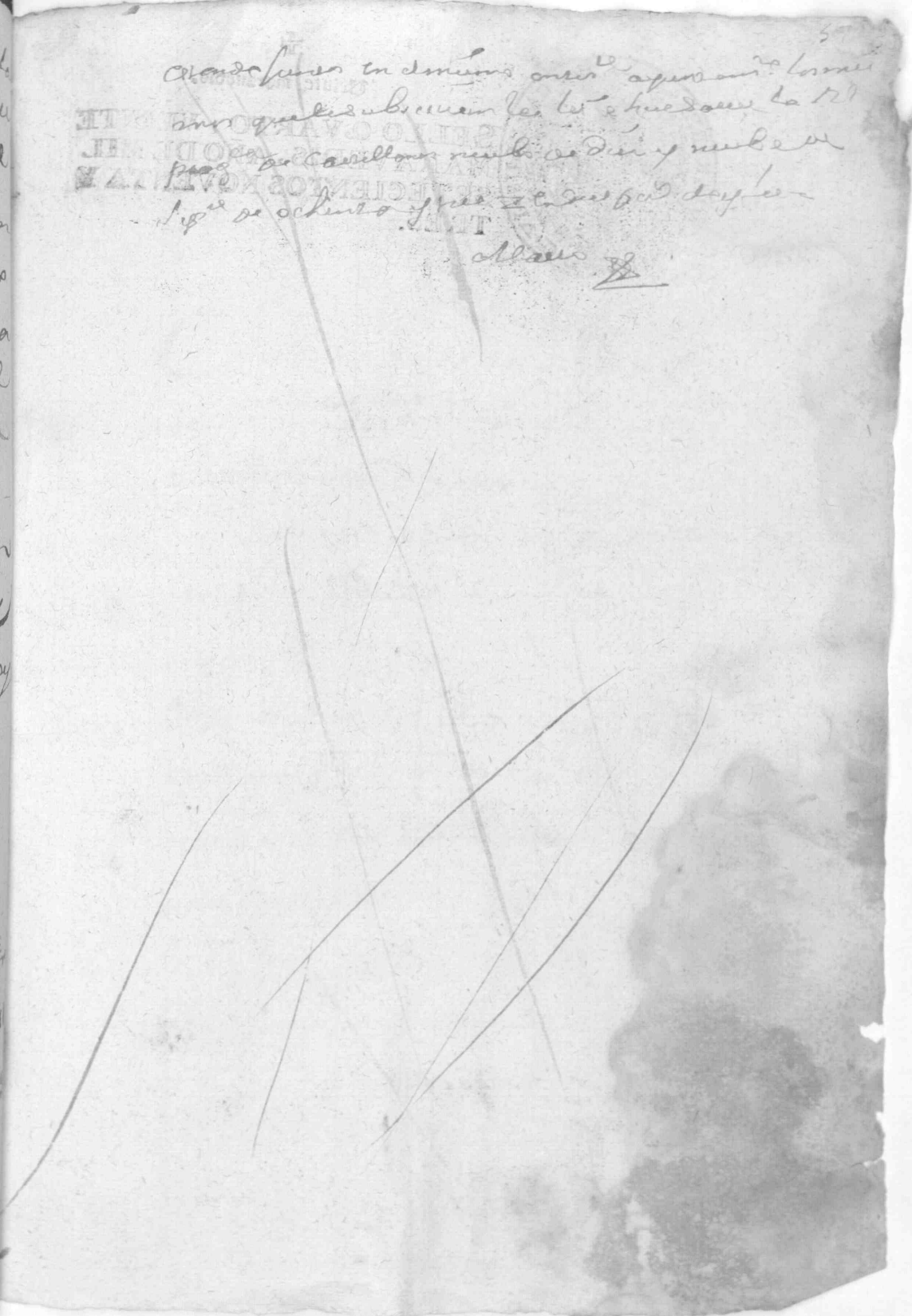
En la P. de Segura de León a los
veinticuatro días del mes de Diciembre de
mill Setecientos noventa y tres. Yo D. hallon
Dose Junco en ayuntamiento con D. Luis
nua y Regim. de esta dha. P. digeron
que el lugar de tiempo oportuno para
sincelar la dha. d. que duan por
pararse de Barbento para la dha.
del orono del prox. año de noventa
y quatro, en cuyo efecto haviendo en
fendo sobre la dha. mar comoda
para dho. sincelaron dho. d. en la
forma = ports que ha de la dha.
de Adila comencea en parte con la
villa de fuente de Conos, eligieron
la parte que la llaman Barranca
los que la quele corresponden, y por
g. de la dha. Ribera de Adila aca
sindicalada. La dha. parte de

La Acordada y que junto con
 tierra, queda comprehendida desde
 las cercas de su rodame por el
 Com.º q.º lleven los cerros de fun-
 tes hasta Artileros, confinando
 en tiempo del Bodonal por la
 parte opuesta; toda la qual
 tierra queda comprehendida
 en otra oja, y suya que fue te-
 nida con acuerdo tambien
 de los Diputados del comun y
 lo firmaron de que yo el día

Juan de
 Luis V. Ventura Pedro Casques
 Martin Juan Co. Jeronimo
 Don Lorenzo Amaya Gomez de Escobar
 Antonio de Arago
 Fernando Perez
 Lic.º D.º Juan Espinoza Polera
 M.º Montano y Escobar Man.º Marcos
 y Marcos
 En testigo de lo qual yo el día

o cont
deed
poul
ofun
ronds
post
cal
lida
u te
ben
n y
er day
u
ronimo
Ecedan
p u
a
rus
on
dei

37
Causa fides in dominis oner^o apud an^o lomei
in quibus subuenit les^o & huedore de 120
pro^o de Castellana nuda de die y nuda de
de^o de octavo y tres de die per day
Alas





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES.

En la V^a de Sequea de Leon a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres años Antemí el Infrascripto Es. no de su Mag^d y testigos que aquí se dixan parecio presentes Juan Morxato y Ana Manzano su legitima muger de esta vez a los quales doy fé conozco, y dijeron que la Real Renta de Alcabala de esta V^a y proximo año de noventa y quatro, Remato en Benito Villafraanca su Comvecina en la cantidad de dos mill y doscientos r. vn, para cuyo pago sele mando por el Ayuntamiento. diese la correspondiente fianza en efecto de lo qual Sabe dozes los otorgantes en su dho en aquella Via y forma que mas por el haya lugar haciendo como desigaron que hacian de Causa y negocio ageno suyo propio y precedida la venta y expresa consentam^{to} que a masido a muger se requiere para todo contrato y obli-

ANTE
MIL
AN

gacion (que de que fue pedida por la expresado
Don Manzano al referido Sumario concedida
por el, y aceptada por ella, yo el C^{no} don J^{no} de
otorgacion, y se obligaron a que el dho Benito de
Villapanca cumplia exactam^{te} con la administra
cion de dha Renta respectiva al proximo año
de noventa y quatro poniendo en poder del Caballero
capitular a cuyo Cargo conia el Cobro de los Rea
les Haberes los referidos dos mil y doscientos reales
a los tercios de Abril, Agosto, y Diciembre, pero si
asi no lo hiciere, y en la primera ocasion que fal
te dho p^{al} cumplan los otorgantes con el in
traspago de dha Cantidad o aquella que falte
a su Cumplim^{to} sin que para ello sea necesario
citar dho Villapanca ni hacer escusion de sus bie
nes, cuyo beneficio renuncian con la autentica
p^{te} de hoc ita de fide suscribidos y demas del caso
atodo lo qual con las costas daños y perjuicios se
obligaron dhos otorgantes con sus personas y bi
nes havidos y por haver, y poder que dieron a los

Sus Jueces y Justicias de S. M. para que a lo que tra
dofan les Compelan y apremien por todo tiempo de año
y Como por más de Sentencia definitiva pasada en
authoridad de Cosa Juzgada y consentida renunciaron
a todas las leyes fueros y dios de su favor contra general
en forma, y a mas la referida Ana Marrano, las delto
reyano nuevas Constituciones Leyes de tozo Madrid
y partida con las demas que favorecen alas mugeres
y por sex Casada fuo por Dios nuestro Señor y una
Senal de Cruz de nunca contradecir esta C^{ta} en el
todo o parte, bajo la pena de perjurio, y de caer en caso
de menor bales sin pedír relaxacion de este Juram^{to}
a quien para ello pueda y deba acudir, y en testimonio
de todo ello asi lo dixeron otorgaron y no firmaron
por dexir no saber y en su defecto lo hizo uno de los
testigos que lo fueron Josef fernandez Huatado Fer
nando Garcia Medina y Alonso Nabarro Verinos
todos de esta V^a de que yo el C^{ta} no doy fee =

Lo Josef Fernandez

Huatado

Amen

Mon^{te} Mares

~~Josef Fernandez~~

y Mares



Teinte marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

En la N.^a de Segura de Leon a los veinte y tres dias del
mes de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres Anterior
el Infascupto de S. M. y de este Ajuntam.^{to} parecio pre
sente Jph Malufo mayor de esta N.^a (al que doi fé conozco)
y Dixo: Que el Real dho de generos Ultramarinos
que se Causare en esta N.^a en todo el proximo año
de noventa y quatro Remato en Juan Nieto su
Convecino en la Cantidad de Yu mil y doscientos R.^s
de N.^a y al Seguro de los quales se le han mandado por
ta N.^a de la competente fianza; en cuyo efecto el dho
Josef Malufo. otorgo se constitua fiador del ex
presado Juan Nieto por la referida Cantidad la qual
sino pagare, se obligo a pagar dho dho oirrogante sin
necesidad de Citas a dho prial, ni a hacerle dho dho
ni excusion de sus bienes, cuyo Veneficio renun
con la autentica pres.^{te} Doc. ita de fide juracion

y demas a favor de los que fian, y a ello se obligo
con su persona y bienes havidos y por haver con
poder que para ello dio a los Sres. Jueces y
Justicias de S. M. por quienes seia apremiado
al Cumplim^{to} de dho paop por todo tiempo de
dho y via executiva y como por mas de Senten-
cia pasada en autoridad de cosa Juzgada y
Consentida renunció todas las leyes fueros
y dros de su favor con la general en forma y
en testimonio de ello así lo dho y otorgo y en
este estado se presento igualmente Josef Condado
esta vez ~~al~~ que tambien doi fee conozco y enterado
de esta Cr^{ta} leida que le fue se obligo con el dho Josef
Maluso y este con el de marcomun Insolidum con renun-
ciacion de las leyes deste caso al pago de los referido
En mil y doscientos R. firmo el Josef Condado, y no el Mala-
fo que dho no sabe por el qual cohizo uno de los testigos
que lo fueron Josef fernan Gaurin Josef fernan Divuados
y Juan Morato Ver todos de esta Cr^{ta} de que doi fee

Josef Condado

Josef fernan Gaurin Ansun

Divuados

Man Masera

y Masera

op
a con
s y
ado
e
enten
y
os
y
ven
e
exado
testif
nun
os
Mala
rog
ads
.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.



Tercete maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA E
TRES.

Contra el d. de Jiqua de Leon al l. n. ocho
 Don Domingo de Borja...
 Consey deo...
 De Su Mage...
 Pague pro...
 (al que d. y. se...)
 por de...
 villa para el...
 remataron en Calisto Cabafal...
 en esta forma: El Quintillo de vino a cinco quatos...
 seis meses primeros del año, y los seis restantes a seis...
 El Vinagre a quatro por todo el año; y el Aceyte a veinte...
 y los diez en seis mil y cien...
 cio del Portor vn real de cada anoba de has espec...
 que se haigan de fuera y confee...
 deza por mayor y no por menor; cuyo...
 dho Cabafal; Pero si este en el todo...
 lo hara el otorgante con el pago de los otros seis mil...

y cien r^s alos tercior del año y Abastecim^{to} de las
referidas tres especies, alos precios que se deya dho
a cuyo fin se constitua y constituyo frador de dho
Caxabala sin necesitarse para ello Exceucion
ni division de sus bienes, pues para ello entavia
y forma que mas haya lugar hace este asunto a
genio suyo propio con Renunciar^{on} de quanta ley
puedan Supragate en el caso quedando al arbitrio
de esta Villa faltando el uno o el otro poner persona
que administre otros Abastos alos mismos precios y
pago de Dios, y por lo más que se perdieren en ha
administrar^{on} quere ser executado solo por el jura
mento de la persona in litem que administrare otros
Abastos, y sin otra prueba aunque de dho se requiera
de quele Pleba, y todo quanto deya dho se obligo
con su persona y bienes, haviendo y por haver con poder
que para su cumplim^{to}, dio alos Ex^{os} Jueces y Justicias
de su Magest por quere y quaquiera de ellos sera compe
lido y apremiado por todo rigor de Dios y via executaba
y como por mes de Sentencia definitiva pasada en auto
ridad de Cosa Juzgada y consentida Renuncio todas

elas
cho
decho
con
via
to a
leyes
tuo
na
y
tha
pura
tho
esa
o
der
obad
mpe
tba
auto
las

leyes fuesor y Dios desu fador y la general en forma y
en testimonio de ello asi lo dijo otorgo y firmo siendo
testigos Manas gomez, Jphn Paulino
y frai Manas con deson^a de q^l ley
fe =

Manas gomez

Antim

Man! Manas
y Manasoro



Teinte marateois

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text visible on the adjacent page]



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA
TRES.

En la V^a de Segura de Leon a los 5^{tos} de mayo del
mes de Diciembre de mil Setecientos noventa y tres años
mi el Infrascripto C^{on}de de S. Ma^g y de este Ayuntamiento
y testigos que aqui sedrian parecio en p^{ar}te J^{on} S^{an} A^go^{na}
de esta vez. (alque doi e^l Conosco) y Dijo. Que el M^{ar}ta
de las Carnes de esta V^a p^a el año, cuyo principio sea
el Dominio de Pasqua de Resurreccion del proximo
año de no^{ta} y quatro y su fin sera Sabado Santo e
noventa y cinco Remato en su Combecino J^{on} S^{an} A^go^{na}
a^l: La Liza de Macho y Carnes de d^{ic}ha V^a p^a el año
a ocho quantos entoda el año y la de Cabra a d^{ic}ha
Siendo la obli^gaz^{on} de M^{ar}teza de d^{ic}ha Cabra solo
para los quatro meses de Junio y hasta Agosto, y
Siendolo tambien la de haver de p^a el año de
d^{ic}ha en el prenotado año de mil n^o de d^{ic}ha V^a p^a el año
de que se ha el d^{ic}ha año M^{ar}teza de d^{ic}ha para su p^a el año
de d^{ic}ha obli^gaz^{on} hasta el numero de quarenta Cab^{as}

zas latencia que ha aprovechado en el presente año
con arribo al Remate de el C.º de la Condicion de
que en tiempo de Montañera no ha el pasar dho Ca-
nado del Camino de Cabecera hacia Sobre la Va-
quienda que es el que dirige de esta N.ª de Segura
para aquella, y con la Condicion tambien de que
dho Abasterador no ha el poder ni la N.ª de ha el con-
ceder por qualquiera Causa o motivo moderacion en
los dias de los dos mil R.ª, ni alteracion en el precio
de las Carnes; Para el Seguro de todo lo qual ofrecio
dho Garduno la competente fianza: En efecto de lo
qual el expresado Fr.º Sebastian Sabedon de su dho
y del que en este caso le toque o tocar pueda en qual-
quiera manera en aquella via y forma que mas por
el haya lugar de su libre y espontanea Voluntad sin
engano ni inducim.º haciendo como dijo que hacia el
Causa y asunto ageno Suyo propio otorgo se con-
stituo y constituo padon del expresado Josef Gar-
duno al cumplimiento de dho Remate pagando como
pagara los Citados dos mil R.ª a los tercios acotum-
brados el año Abasteriendola a esta N.ª. Bien y Cum

plidam. te de las referidas Cámaras entador los días del
año de la presentada obligación, sin falta alguna y a los
precios que se despa dho; y en el caso que en el todo o
parte falte dho. Abastecedor Cumplirá por el el ex-
presado Jph. S. de Arce, dejando esta al arbitrio de la
V.ª poner administrador (en caso de qualquiera falta) y
debe dho. Abasto bajo los relacionados precios y días
de los dos mill. R. que se despa dho; y por los más que se
perdieren en esta administracion que se executado
dho. otorgante y solo por el Juramento in litem de la per-
sona que administrare dho. Abasto y sin otra prueba
aunq. por dho. de requiera de que se releba, como
a la V.ª de la Citacion de dho. Real, disolucion y exco-
sion de sus Vienes cuyo Veneficio renuncia con la auto-
rica presente. Dho. ita de fide suscritas y demás leyes
que puedan favorecer, y favoreceran en este caso; y al cum-
plim.º de todo lo dho. Segun y en los terminos que lo dho.
expresado se obligo con su persona y bienes muebles e
raices havidos y por haver con poder que para su cumpli-
m.º, dio alon S.º Jueces y Justicias de su Mage.º por quienes
y qualquiera de ellos sea compelido y apremiado por la dho.



†
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS NOVENTA Y
TRES.

rigor de dho ybra ejecutiva y como por mes de Sentencia
definitiva pasada en autoridad de Cosa Juzgada y
consentida renunció todas leyes fueros y dchos desu favor
y la general en forma y ententim^o de ello asi lo dixo o-
toro y firmo. Suendo testigos Josef fernz Huerto An-
dres Martel y Andres Valiente Vecinos todos de esta
Villa de que yo el C^o J^o fee =

Joseph Sanchez
Aracena

Autem

Alon^o Martin
y Martin

E
L

a

/

bor

o-

in-

✓

3

